



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL



**PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN
LA PROVINCIA DE CANCHIS-
CUSCO, 2017-2018.**

**TESIS PRESENTADA POR:
DAZELY MANRIQUE FLOREZ**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL**

JULIACA –PERÚ
2021



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL

PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN
LA PROVINCIA DE CANCHIS-
CUSCO, 2017-2018.

TESIS PRESENTADA POR:
DAZELY MANRIQUE FLOREZ

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL
APROBADA POR EL JURADO:

PRESIDENTE DEL JURADO : 
Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ

PRIMER MIEMBRO : 
Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

SEGUNDO MIEMBRO : 
Dr. JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES

ASESOR DE TESIS : 
Dr. PIO NAPOLEÓN VILCA RAMOS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PÚBLICO - P37



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 521-2021-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 2021 Diciembre 07

VISTOS:

El expediente N° 26341 del (a) Bachiller; **MANRIQUE FLOREZ DAZELY**, con número de DNI. 40546950 y con número de matrícula 1710700075, de la Maestría en: **DERECHO**, Mención: **DERECHO PROCESAL PENAL**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de la Localidad **SICUANI**.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Bach. **MANRIQUE FLOREZ DAZELY**, con número de DNI. 40546950 y con número de matrícula 1710700075, de la Maestría en: **DERECHO**, Mención: **DERECHO PROCESAL PENAL**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca; ha Solicitado la Sustentación del Dictamen de Tesis titulada: **PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS-CUSCO, 2017-2018**. La misma que pertenece a la Línea de Investigación: **DERECHO PÚBLICO - P37**. Para ser sustentada;

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 20 de Octubre del 2021. Establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magíster/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Postgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NOMBRAR** a los miembros del Jurado que calificarán la sustentación de la tesis del (a) Bach: **MANRIQUE FLOREZ DAZELY**, con número de DNI. 40546950 y con número de matrícula 1710700075, de la Maestría en: **DERECHO**, Mención: **DERECHO PROCESAL PENAL**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca; quien ha presentado el Dictamen de Tesis: **PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS-CUSCO, 2017-2018**. La misma que pertenece a la Línea de Investigación: **DERECHO PÚBLICO - P37**. Nominado como **ASESOR** el (a) Dr. **PIO NAPOLEON VILCA RAMOS** y siendo los jurados los siguientes docentes:

Presidente	:	Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ
Primer Miembro	:	Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR
Segundo Miembro	:	Dr. JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR que la fecha de sustentación de Tesis, que se llevará a cabo fijando el siguiente lugar, fecha y hora:

Fecha	:	Miércoles 15 de Diciembre del 2021
Hora	:	10:00 a.m.
Local	:	Plataforma Virtual EPG - UANCV – JULIACA

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Maestría con el grado de **MAESTRO** a los estudiantes que ingresaron posterior a la aprobación de la ley Universitaria N° 30220.

ARTÍCULO TERCERO.- ELEVAR la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Felix C. Chatatoma Paravicino
DIRECTOR (e)



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO

Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR
SECRETARIO ACADÉMICO

Cc./Archv.EPG (01)
Interesado (01)
Cargo (01)
Jurados (03)
Asesor (01)
Expediente (01)
FCOP (e)/gcc



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ" ESCUELA DE POSGRADO



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
"OFICINA DE INVESTIGACIÓN"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1290 - 2019-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 29 de Diciembre del 2019.

VISTOS:

El Registro N° 1776 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Tesis de MAESTRIA en: DERECHO, mención en: DERECHO PROCESAL PENAL, del Jurado revisor del Proyecto de Tesis: PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS-CUSCO, 2017-2018. Línea de Investigación: DERECHO PÚBLICO – P37. Presentado por el (a) Bach: DAZELY MANRIQUE FLOREZ, con número de DNI 40546950 y con Código de matrícula N° 1710700075, para optar el Grado Académico de MAESTRO en: DERECHO, mención en: DERECHO PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca;

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Bach. DAZELY MANRIQUE FLOREZ, para optar el Grado Académico de MAESTRO en: DERECHO, mención en: DERECHO PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado ha presentado el Dictamen de Proyecto de Investigación de tesis: PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS-CUSCO, 2017-2018. Línea de Investigación: DERECHO PÚBLICO – P37. Presentado por el (a) Bach. DAZELY MANRIQUE FLOREZ, para ser registrada en el Libro de Actas de Proyectos de Tesis.

Que, el referido Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 14 de Octubre del 2019, se ha registrado en el Folio N° 1776 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Maestrías, establece que se encuentra apto para ser desarrollado a lo establecido en el reglamento de Grado de Investigación conducente al Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Reglamento General de la escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad y de alto valor científico.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "h" del artículo 15 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 74 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE TESIS DE MAESTRIA, Titulado: PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS-CUSCO, 2017-2018. Línea de Investigación: DERECHO PÚBLICO – P37. Presentado por el (a) Bach: DAZELY MANRIQUE FLOREZ, con número de DNI 40546950 y con Código de matrícula N° 1710700075, para optar el Grado Académico de MAESTRO en: DERECHO, mención en: DERECHO PROCESAL PENAL, y Siendo Asesorado por el (a) Dr. PIO NAPOLEON VILCA RAMOS, y según Acta de Sorteo, la terna de Jurados son los siguientes docentes:

- Presidente : Dr. NESTOR BARRANTES SANCHEZ
- Primer Miembro : Dr. LUIS CHAYÑA AGUILAR
- Segundo Miembro : Dr. JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desarrollo de Tesis, de acuerdo al Reglamento de Investigación conducente al Grado Académico de MAESTRO de la Escuela de Posgrado.

TERCERO.- ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento, así como a la Oficina de Economía, para cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese


UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
DIRECTOR
Dr. OSCAR Cordero Callentes Manis


UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
SECRETARIO ACADEMICO
Dr. Pío R. Cordero Rojas

Cc./CARGO (01)
ARCHIVO EPG - 2019 (01)
INTERESADO (01)
OCM/pmz



PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS- CUSCO, 2017-2018.

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

27%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	6%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	3%
3	idoc.pub Fuente de Internet	2%
4	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	2%
5	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Valle, Manuel Steven Vera. "El Desconocimiento del Paradero y la Ausencia del Lugar de Residencia como Causales de Inadmisión de la Declaración Sumarial del	1%



Metadatos complementarios - UANCV

TÍTULO DE LA TESIS	
PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS-CUSCO, 2017-2018.	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	DAZELY MANRIQUE FLOREZ
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	40546950
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-3716-4992
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	PIO NAPOLEON VILCA RAMOS
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02438444
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-3897-1972
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	NESTOR BARRANTES SANCHEZ
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02389922
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	LUIS CHAYÑA AGUILAR
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02363034
Miembro del jurado 2	
Nombres Y Apellidos	JESUS MANUEL CRUZ CERVANTES
Tipo de documento	DNI



Número de documento de identidad	02419986
Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PÚBLICO – P37
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p>PROVINCIA DE CANCHIS - CUSCO</p> <p>-14.04238703656759, -71.12804416611445</p> <p>País: Perú Departamento: Cusco Provincia: Canchis Distrito: Canchis</p> <p>https://www.google.com/maps/place/Canchis/@-14.0956709,-72.4738693,8z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x916f286799818bad:0x307e12e8d678e0a4!8m2!3d-14.2705516!4d-71.2285624!16s%2Fm%2F02qstln</p>
	2019 - 2021
URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html - Librería	<p>Derecho</p> <p>https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00</p> <p>Derecho penal</p> <p>https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02</p>



UNIVERSIDAD ANA HUAYAN "ESTOR FACERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSTGRADO

Dr. Segundo Ortiz Cansaya
DIRECTOR
DE INVESTIGACIÓN - LPG



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo DAZELY MANRIQUE FLOREZ, identificado con DNI
Nro. 40546950 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
- Programa de Segunda Especialidad,
- Programa de Maestría o Doctorado

Maestría en Derecho, con Mención en Derecho Procesal Penal

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

“PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES”

EN LA PROVINCIA DE CANCHIS, CUSCO 2017 - 2018

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 07 de AGOSTO del 2023

Napoleón Vilca Ramon.

[Firma manuscrita]
FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

A Dios que me fortalece cada día.

A mis padres y hermanos con todo cariño por apoyarme en mi desarrollo académico.



AGRADECIMIENTO

A la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", por mi formación en la Maestría en Derecho.

A la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", que me dio la oportunidad de formarme en la Maestría en Derecho Procesal Penal.

Al Dr. Pío Napoleón Vilca Ramos, por su valioso apoyo en el asesoramiento del presente trabajo de investigación.

A los miembros del Jurado, por sus valiosas observaciones y sugerencias.



ÍNDICE

ÍNDICE.....	i
INDICE DE TABLAS.....	iii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	v
INTRODUCCIÓN.....	vii

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. EXPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2.1. Problema general	3
1.2.2. Problemas específicos.....	4
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.4. OBJETIVOS.....	6
1.4.1. Objetivo general	6
1.4.2. Objetivos específicos.....	7

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS	12



2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	18
2.4. HIPÓTESIS.....	21
2.4.1. Hipótesis general.....	21
2.4.2. Hipótesis específicas.....	21
2.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	22

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. DISEÑO METODOLÓGICO.....	24
3.2. TIPOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
3.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	25
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	25
3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	26

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	27
--------------------------------------	----

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

INDICE DE TABLAS



Tabla 1 Operacionalización de variables.....	21
Tabla 1 Análisis de expedientes tramitados durante los años 2017 - 2018.....	27
Tabla 3 Análisis del expediente 007 - 2017	33
Tabla 4 Análisis del expediente 067 - 2017	35
Tabla 5 Análisis del expediente 076 - 2017	39
Tabla 6 Análisis del expediente 128 - 2017	41
Tabla 7 Análisis del expediente 152 - 2017	43
Tabla 8 Análisis del expediente 168- 2017.....	45
Tabla 9 Análisis del expediente 198 - 2017	47
Tabla 10 Análisis del expediente 245 - 2017.....	49
Tabla 11 Análisis del expediente 265 - 2017.....	53
Tabla 12 Análisis del expediente 303 - 2017.....	54
Tabla 13 Análisis del expediente 328 - 2017.....	57
Tabla 14 Análisis del expediente 067 - 2017.....	59
Tabla 15 Análisis del expediente 389 - 2017.....	62
Tabla 16 Análisis del expediente 400 - 2017.....	65
Tabla 17 Análisis del expediente 481 - 2017.....	68
Tabla 18 Análisis del expediente 664 - 2017.....	71
Tabla 19 Análisis del expediente 739 - 2017.....	74
TABLA 20 Análisis del expediente 742 - 2017	77
Tabla 21 Análisis del expediente 777 - 2017.....	80
Tabla 22 Análisis del expediente 112 - 2017.....	83
Tabla 23 Análisis del expediente 020 - 2017.....	85
Tabla 24 Análisis del expediente 148 - 2017.....	88
Tabla 25 Análisis del expediente 163 - 2017.....	91
Tabla 26 Análisis del expediente 164 - 2017.....	93
Tabla 27 Análisis del expediente 067 - 2017.....	96
Tabla 28 Análisis del expediente 174 - 2017.....	99
Tabla 29 Análisis del expediente 197 - 2017.....	102
Tabla 30 Análisis del expediente 067 - 2017.....	104
Tabla 31 Análisis del expediente 241 - 2017.....	107
Tabla 32 Análisis del expediente 295 - 2017.....	109
Tabla 33 Análisis del expediente 067 - 2017.....	109
Tabla 34 Análisis del expediente 067 - 2017.....	112



TESIS UANCV



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
"OFICINA DE INVESTIGACIÓN"

Tabla 35 Análisis del expediente 067 - 2017.....	114
Tabla 36 Análisis del expediente 376 - 2017.....	119
Tabla 37 Análisis del expediente 392 - 2017.....	121
Tabla 38 Análisis del expediente 396 - 2017.....	123
Tabla 39 Análisis del expediente 462 - 2017.....	126
Tabla 39 Análisis del expediente 466 - 2017.....	129
Tabla 40 Análisis del expediente 067 - 2017.....	135



RESUMEN

Objetivos: Determinar porque el Proceso Inmediato vulnera los Derechos Constitucionales en la Provincia de Canchis durante los años 2015 al 2018. Identificar las razones por las que se impone como de aplicación obligatoria el Proceso Inmediato. Determinar si el Proceso Inmediato es un proceso diferenciado. Identificar los Derechos Constitucionales que se vulneran con la aplicación obligatoria del Proceso Inmediato. **Métodos y materiales:** Se aplicó la investigación cualitativa, es decir se ejecutó trabajo de campo mediante el análisis de expedientes. Las **técnicas** se utilizó el análisis documental de los expedientes de proceso inmediato y la vulneración de los derechos constitucionales en la provincia de Canchis - Cusco, 2017 - 2018. **La población** está representada por todos los casos de Proceso Inmediato. **Resultados:** El Proceso Inmediato vulnera los Derechos Constitucionales en la Provincia de Canchis durante los años 2017 al 2018 porque la obligatoriedad y celeridad ocasionan la imposición de una pena sin la observancia de un proceso regular en el que se hayan respetado y ejercido los Derechos Constitucionales que le asisten al procesado. La simplificación y celeridad del proceso en los casos en los que se produce flagrancia delictiva, confesión del imputado, cuando hay suficiencia probatoria y en casos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción han motivado la obligatoriedad de aplicación del Proceso inmediato. El proceso inmediato es un proceso diferenciado de aplicación obligatoria y con plazos reducidos. Con el Proceso Inmediato se vulneran los Derechos Constitucionales al debido proceso y Derecho de Defensa.

PALABRAS CLAVE: Proceso; proceso inmediato; vulneración; derecho, constitución, derechos constitucionales.



ABSTRACT

Objectives: Determine why the Immediate Process violates the Constitutional Rights in the Province of Canchis during the years 2015 to 2018. Identify the reasons why the Immediate Process is imposed as mandatory. Determine if the Immediate Process is a differentiated process. Identify the Constitutional Rights that are violated with the mandatory application of the Immediate Process. **Methods** and materials: The research undertaken involved qualitative techniques; whereby field work was conducted through the analysis of files. The study focused on the violation of constitutional rights in the Canchis province of Cusco between 2017 and 2018. The primary investigative technique was the analysis of immediate process files, and the population comprised all cases of immediate process. **Results:** Between 2017 and 2018, the Province of Canchis experienced a violation of Constitutional Rights through the Immediate Process. The process was mandatory and fast-paced, leading to penalties imposed without regular observance of Constitutional Rights, thereby denying assistance to the processed. Mandatory application of Immediate Process was motivated by the need for simplicity and speed in flagrante delicto cases, confession of the accused, cases with sufficient evidence, and omission of family assistance and driving. However, the Immediate Process, which has reduced deadlines, violates Constitutional Rights to due process and the Right to Defense.

KEY WORDS: Process; immediate process; infringement; law, constitution, constitutional rights.



INTRODUCCIÓN

Actualmente el Perú, enfrenta una situación de inseguridad que ha generado la necesidad de una respuesta desde el ámbito político criminal, respuesta que el Estado ha dado mediante el Decreto Legislativo 1194 que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia, el igual que debe desarrollarse dentro de un plazo máximo de 72 horas, que va a llevar al Fiscal a prestar más atención al control de los plazos que a la propia configuración de la imputación concreta conforme se ha evidenciado en la emisión de sentencias absolutorias como la recaída en el Expediente 2868-2016 emitida por el Juzgado Supra Provincial de Tacna, ello sin tener en cuenta que ésta medida al brindarle solamente 24 horas al Ministerio Público para su incoación genera la imposibilidad de observar en su tramitación diversos derechos Constitucionales no solo de procesado, sino del propio titular de la acción penal que ha visto restringido el ámbito de ejercicio de su función con el mandato imperativo que contiene dicho Decreto Legislativo.

El año 2015 vio la introducción de la tramitación inmediata obligatoria en casos penales específicos. Estos incluyen situaciones en las que el imputado ha confesado, delitos de negligencia en los deberes familiares, conducción bajo los efectos del alcohol y delito flagrante penal, situaciones de hecho que por su propia naturaleza son abismalmente distintas, empero debían tener un mismo tratamiento mediante un proceso diferenciado cuya característica fundamental es la de tener plazos muy reducidos, los mismos que no permiten al procesado el ejercicio cabal de los derechos que le



asisten en su condición de tal fundamentalmente en lo que a los supuestos de flagrancia delictiva corresponde.

El presente estudio se ha desarrollado en cuatro capítulos:

- En el primer capítulo: EL PROBLEMA.
- En el segundo capítulo: MARCO TEÓRICO.
- En el tercer capítulo: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.
- El cuarto capítulo: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.



CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. EXPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El Proceso inmediato como tal ha sido considerado como un tipo de proceso especial dentro del ordenamiento jurídico antes del 2015, el mismo que respondía a determinadas condiciones que permitían agilizar el trámite procesal, omitiendo la etapa de Investigación Preparatoria, abreviando la etapa intermedia y el juzgamiento, el mismo que además se encontraba previsto ser tramitado ante el mismo órgano jurisdiccional, que viene a ser el Juzgado Penal Unipersonal o Juez de Juzgamiento, el mismo que entonces era facultativo, es decir dejaba a discrecionalidad del Fiscal, u órgano persecutor o titular de la acción penal emplearlo si consideraba adecuado, es decir frente a la concurrencia de alguna de las posibilidades normativas establecidas.



El año 2015 marcó la introducción de la obligatoriedad de uso del proceso inmediato por delito flagrante penal, confesiones del imputado, delitos de Conducción en estado de embriaguez y Omisión a la Asistencia Familiar, situaciones de hecho que por su propia naturaleza son abismalmente distintas, empero debían tener un mismo tratamiento mediante un proceso diferenciado cuya característica fundamental es la de tener plazos muy reducidos, los mismos que no permiten al procesado el ejercicio cabal de los derechos que le asisten en su condición de tal fundamentalmente en lo que a los supuestos de flagrancia delictiva corresponde.

Si bien es cierto el índice delictivo ha ido en aumento de manera preocupante, lo que ha motivado que se adopten medidas orientadas a mitigar dicha realidad social, entre dichas medidas se ha establecido la obligatoriedad del proceso inmediato, lo cual es sumamente preocupante en el escenario de flagrancia delictiva fundamentalmente porque los plazos en los que tiene que desarrollarse el proceso inmediato no permite al procesado el ejercicio adecuado de los derechos constitucionales que como imputado le asisten en las mismas condiciones que dentro de un proceso penal ordinario aún con reo en cárcel.

Se ha generado en el Perú un cambio de paradigmas en lo que al Proceso Penal corresponde al transitar de un proceso inquisitivo a uno



acusatorio garantista, el mismo que hasta la fecha no ha terminado siquiera de entrar en vigencia en todo el territorio nacional – encontrándose pendiente su entrada en vigencia en la capital de la República – éste tipo de proceso establece importantes cambios en el proceso penal peruano, que fundamentalmente busca permitir al procesado desde el inicio del proceso ejercer los derechos que la Constitución le garantizan, y con ello busca que las sanciones penales a imponerse, estén antecedidas por un proceso penal fundamentalmente contradictorio, es decir un proceso dentro del que el imputado, acusado tenga la posibilidad de defenderse activamente, posibilidad que se encuentra restringida en la tramitación del proceso inmediato, tanto por los plazos en los que debe desarrollarse el referido proceso, como en el propio diseño del referido proceso.

1.2. FORMULACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1.- Problema general

- ¿Por qué el Proceso Inmediato vulnera los derechos constitucionales en la Provincia de Cuzco desde el año 2017 al 2018?



1.2.2.- Problemas específicos

- ¿Cuáles son las razones por las que se impone el proceso inmediato como obligatorio en la legislación peruana?
- ¿Constituye el proceso inmediato un proceso y juzgamiento diferenciado?
- ¿Qué Derechos Constitucionales se vulneran con el proceso inmediato?

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

¿Por qué se realiza la investigación?

Nuestro país enfrenta una situación de inseguridad que ha generado la necesidad de una respuesta desde el ámbito político criminal, respuesta que el Estado ha dado mediante el Decreto Legislativo 1194 que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia, el igual que debe desarrollarse dentro de un plazo máximo de 72 horas, que va a llevar al Fiscal a prestar más atención al control de los plazos que a la propia configuración de la imputación concreta conforme se ha evidenciado en la emisión de sentencias absolutorias como la recaída en el Expediente 2868-2016 emitida por el Juzgado Supra Provincial de Tacna, ello sin tener en cuenta que ésta medida al brindarle solamente 24 horas al Ministerio Público para su incoación



genera la imposibilidad de observar en su tramitación diversos derechos Constitucionales no solo de procesado, sino del propio titular de la acción penal que ha visto restringido el ámbito de ejercicio de su función con el mandato imperativo que contiene dicho Decreto Legislativo.

Se trata entonces a criterio de muchos operadores de justicia, de una medida impuesta con una clara falta de criterio por parte del legislador porque no permite por los plazos que contempla, construir una buena imputación al titular de la acción penal, así tampoco a la defensa plantear una efectiva teoría en defensa de quien se ve comprendido dentro de una investigación, generando la imposición de penas desproporcionales como la que se ha observado en el caso de Silvana Buscaglia.

Por estas razones es necesario estudiar si el proceso inmediato en las condiciones actuales que presenta es una óptima respuesta a la situación coyuntural, o es que por el contrario al ser una medida política puede generar más perjuicios que ventajas y esto en particular en los casos de flagrancia delictiva.

¿Para qué se realiza la investigación?

La finalidad de esta investigación es demostrar que el proceso inmediato en la forma en la que se viene aplicando va a generar consecuencias negativas en la administración de justicia, al menos a aquella establecida



dentro de un sistema acusatorio adversarial, desnaturalizando el propio sentido de sistema procesal penal y muchas instituciones comprendidas dentro de él.

¿Qué beneficios va a tener el resultado de la Investigación?

Garantizar el respeto de todos los preceptos constitucionales vigentes previos a la imposición de sanciones penales, de ser el caso y permitir al Ministerio público también adoptar decisiones debidamente sustentadas y motivadas y no llevado por la premura de los plazos y contribuir así con la impunidad al menos en un contexto como el que nos ha tocado experimentar como sociedad.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo general

Determinar porque el Proceso Inmediato vulnera los Derechos Constitucionales en la Provincia de Cuzco durante los años 2015 al 2018.



1.4.2.- Objetivos específicos

- Identificar las razones por las que se impone como de aplicación obligatoria el Proceso Inmediato.
- Determinar si el Proceso Inmediato es un proceso diferenciado.
- Identificar los Derechos Constitucionales que se vulneran con la aplicación obligatoria del Proceso Inmediato.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El tema de investigación, ha generado polémicas publicaciones, tanto a favor como en contra, nos vamos a centrar en las investigaciones que sostienen nuestra posición, al respecto vamos a revisar de manera detallada investigaciones como:

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Cuestiones problemáticas del proceso inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194; escrito por JORGE LUIS SALAS ARENAS, en el libro EL ÚLTIMO PROCEDIMIENTO PENAL ACELERADO: FLAGRANCIA, CONFESIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA LA CONDENA, el mismo que ha desarrollado una publicación que analiza el tema de seguridad ciudadana, así como los supuestos contenidos en el Decreto Legislativo N° 1194 en relación al delito flagrante, evidencia delictiva, y analiza además las



cuestiones controvertidas del proceso inmediato como la complejidad, los derechos y principios que se ven afectados con el proceso inmediato y formula alcances en lo que corresponde a experiencias comparativas con los países de Italia, Costa Rica, España y Chile, además de analizar el supuesto de Omisión a la asistencia familiar.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Supremos Desacuerdos, escrito por FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA, El libro ahonda en un intrigante análisis del Acuerdo Plenario No. 2-2016 y su relación con los presupuestos materiales. El libro disecciona la constitucionalidad de la pronta actuación judicial en los casos de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. También clasifica los casos como "fáciles" o "difíciles". Además, la publicación analiza la reforma implementada en el Decreto Legislativo N° 1194, que incluye el imperativo "debe", y evalúa los plazos razonables requeridos para implementar la reforma. El análisis también cubre la identificación de casos de prueba obvios, considerando la complejidad o la simplicidad de los casos.

El proceso inmediato, cuestiones problemáticas en su aplicación, escrito por VICTOR J. VALLADOLID ZETA, realiza un análisis de las fuentes, los antecedentes, los supuestos de aplicación, las posibilidades de pronunciamiento que tiene el juez dentro del trámite correspondiente, los plazos de duración del proceso inmediato planteando posibles soluciones de las cuestiones planteadas desde una óptica constitucional o legal.



El Decreto Legislativo N° 1194 a la luz del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116, de autoría de GALIELO GALILEI MENDOZA CALDERON, ahonda en los principios del proceso penal plasmados en el nuevo Código Procesal Penal. El ensayo también arroja luz sobre las características únicas de los procesos especiales o simplificados y el proceso inmediato en sí.

2.1.3. ANTECEDENTES REGIONALES

Críticas del proceso inmediato, escrita por JOSE DAVID BURGOS ALFARO, realiza un análisis antes y después de la reforma, realiza un análisis importante a la imperatividad establecida por la reforma, y algunas características de su tramitación.

Presupuestos para la incoación de los procesos inmediatos, específico referencias a las flagrancias delictivas, escrito por ELKY ALEXANDER VILLEGAS PAIVA, analiza el proceso inmediato desde cada una de las situaciones en las que resulta obligatorio y analizando el supuesto de desestimación del requerimiento frente a los requerimientos de medidas de coerción personal como la prisión preventiva, por ejemplo.

La Incoación del proceso inmediato, reflexiones, escrito por MIGUEL ANGEL VASQUEZ RODRIGUEZ, realiza una interesante reflexión respecto al Decreto Legislativo N° 1194 y los requisitos de procedencia y el proceso inmediato en relación a los procesos por omisión a la asistencia y conducción en estado de ebriedad, planteando la prisión preventiva como mecanismo de presión.



2.1.4. ANTECEDENTES LOCALES

La valoración del Acuerdo Pleno Extraordinario N° 2 – 2016/CJ-116 de VICTOR MANUEL BAZALAR PAZ tiene gran trascendencia para determinar el apego a los derechos fundamentales del proceso penal inmediato. Este análisis abarca el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la autonomía del Ministerio Público. Además, también profundiza en el marco contextual del proceso inmediato.

Procesos especiales inmediatos reformados, Alcances, vacíos y problemas de aplicación, escrito por JUAN CARLOS VALIVIEZO GONZALES, que realiza un análisis procesal del proceso inmediato, destacando sus reflexiones respecto al derecho de defensa y el derecho a la prueba en el proceso inmediato, además de un análisis comparativo frente al Código de Procedimientos Penales de 1940, plateando la problemática que se presenta luego de algunos meses de su aplicación.

2.2.- BASES TEÓRICAS

1. CONCEPTO

El proceso inmediato en la persecución penal es un procedimiento judicial de extrema rapidez, diseñado para casos concretos como flagrante delito, confesión o alta prueba. La implementación de medidas estrictas de simplificación procesal, incluido el principio de oportunidad, los acuerdos de reparación y la terminación anticipada, son cruciales



para el proceso legal. Estos mecanismos se ponen en marcha durante una audiencia de iniciación y juicio inmediato inaplazable. Mantener un equilibrio justo entre la justicia y garantizar la protección de todas las partes involucradas, incluidas las víctimas, es de suma importancia durante todo el proceso.

Es un proceso especial con normativa propia, que suprime tanto la investigación preparatoria como la etapa intermedia.

2. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Una razón fundamental es la que rige los supuestos de aplicación del proceso inmediato es la evidencia delictiva, La razón de ser de transformar un proceso típico en uno instantáneo es lo que permite agilizar sus procedimientos.

3. EXCEPCIONES. -

a. Complejidad. -

De acuerdo con el artículo 446.2° del Código Procesal Penal, se exceptúan de la regla general determinados supuestos de complejidad mencionados en el artículo 342.3°. Esto se debe a que no todos los casos de flagrante delito pueden resolverse fácilmente y pueden requerir una mayor investigación. Sin embargo, es importante señalar que los delitos como la



conducción en estado de embriaguez y la omisión a la asistencia familiar no se consideran casos complejos en el artículo 342.3. Los siete casos de complejidad mencionados en el artículo son:

- a) Complejidad Probatoria; Cuando sea necesaria una cantidad considerable de actuaciones investigativas.
- b) Complejidad subjetiva; cuando el caso comprende una cantidad importante de imputados o agraviados.
- c) Complejidad Delictiva; cuando el caso comprende la investigación de numerosos delitos.
- d) Complejidad Técnica, En los casos en que se requiera la demostración de habilidades especializadas que impliquen examinar documentos voluminosos o una evaluación técnica compleja.
- e) Complejidad por organización criminal, investigación que requiere la aplicación de técnicas especiales de investigación.
- f) Complejidad por personas jurídicas, cuando como parte de la investigación debe realizarse la revisión de las gestiones de personas jurídicas o entidades del estado.
- g) Complejidad territorial, cuando necesita realizarse gestiones procesales fuera del país.



En este sentido se tiene que la aplicación del proceso inmediato debe ser analizado en cada caso en particular.

b. Pluralidad de imputados y delitos

Según el artículo 446.3, la acción inmediata sólo puede aplicarse si todos los imputados están implicados en el mismo delito y presentes en la misma causa. Esto se debe a que los procedimientos inmediatos están diseñados para casos penales simples que pueden resolverse fácilmente. Es importante señalar que, si algún acusado no está incluido en los supuestos originales, no se puede iniciar un proceso inmediato ya que puede perjudicar al acusado. Además, no pueden añadirse al proceso otros delitos, aunque estén implicados algunos de los imputados, salvo que sea determinante para el esclarecimiento de los hechos.

c. Delito especialmente grave. -

El Acuerdo Plenario Extraordinario No. 2-2012/CJ-116 ha introducido una excepción a la aplicación del proceso inmediato, reservada para delitos particularmente graves. Esto se basa en el principio de proporcionalidad. Se aplica en los casos que requieran un mayor grado de aclaración y actividades probatorias más intensas y completas, a juicio de la Corte Suprema. (acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2012/CJ-116).



4. DELITOS ESPECIALES. -

a. Delito de omisión a la asistencia familiar. -

Conforme a la naturaleza del delito, el mismo que se consuma con el incumplimiento del mandato judicial de pagar la obligación alimentaria, específicamente con el vencimiento del plazo concedido por el juzgado para el pago del monto adeudado, sin que se requiera la existencia de peligro alguno como consecuencia de la omisión, el proceso inmediato, establece que luego de convocar al imputado a principio de oportunidad debe incoar proceso inmediato.

b. Delito de conducción en estado de ebriedad. -

Se trata de un delito que se consuma con el solo hecho de operar, maniobrar o conducir un vehículo bajo los efectos de alcohol en un proporción superior a 0.50 gr/l en caso de vehículos privados y 0.25 gr/l en caso de vehículos de transporte público, el mismo que para su consumación tampoco requiere haber generado algún peligro en concreto, Para determinar si el consumo de alcohol es seguro, uno debe someterse a una prueba de dosificación de etilo que mide los niveles de alcohol en la sangre. De igual forma, para drogas como sustancias sintéticas, psicotrópicas, estupefacientes o sustancias tóxicas, es necesaria una prueba similar para determinar su inocuidad para la ingestión, basta determinarse su presencia en el torrente sanguíneo del agente para considerarse



consumado el delito, supuesto en el que luego de haberse convocado a principio de oportunidad corresponde incoarse proceso inmediato.

5. PROCESO INMEDIATO Y DERECHOS FUNDAMENTALES:

En diversas sentencias que ha emitido el Tribunal Constitucional ha determinado la importancia del principio de celeridad al menos en materia penal, sin embargo su aplicación no puede enervar el principio de dignidad humana, desde ese punto de partida es necesario analizar el proceso inmediato a la luz del respeto de los derechos primordiales de los individuos, los mismos que son de observancia obligatoria por todas las normas de diversas jerarquías como reglamentos y protocolos de actuación interinstitucional.

a. Derecho a la defensa del imputado

Establece la doctrina legal, dentro de la teoría conflictivista de los derechos fundamentales, en su fundamento 7.

b. Derecho a la tutela jurisdiccional de la sociedad. -

El décimo pilar de la doctrina jurídica afirma que la pronta resolución de las causas penales y el reconocimiento de la prueba sólida son principios constitucionales fundamentales del proceso inmediato. Estos principios existen para agilizar los procedimientos legales y satisfacer la necesidad de justicia rápida de la sociedad.



c. Autonomía del Ministerio Público. -

La NCPP fue aprobada por Decreto Legislativo No. 957 el 29 de julio de 2004. El artículo 446 del decreto establece un proceso rápido. Consecutivamente, el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, dispuso la obligatoriedad de iniciar el proceso cuando exista detención policial en flagrancia, confesión o prueba suficiente.

3.3.- MARCO CONCEPTUAL

- **SEGURIDAD CIUDADANA:**

Según la Real Academia Española de la lengua, “seguridad” es la cualidad de seguro, que significa libre y exento de todo peligro, daño o riesgo.

Elevar los estándares de seguridad ciudadana exige más que una mayor presencia policial con motocicletas, patrullas y equipos. Requiere un esfuerzo colaborativo de la fuerza policial, los políticos y toda la comunidad.

Los casos de violencia familiar a menudo son desencadenados por relaciones familiares tensas, derivadas de problemas como la comunicación inadecuada entre los padres y sus hijos adolescentes, falta de lugares de distracción para tener contacto con la cultura y el deporte y pueda desarrollar interés en la juventud deviene en que la juventud invierta su tiempo en vicios u otras actividades nocivas.



- **PROCESO INMEDIATO:**

Que indicaba la potestad del fiscal para emplearlo, ante la poca o nula utilización de dicho proceso especial se ensayó una modificatoria que luego se vio plasmada en el Decreto Legislativo N° 1194 que estableció la obligatoriedad del proceso inmediato, si bien es cierto ofrece una alternativa para obtener sentencias rápidas no ofrece garantías para el ejercicio de una defensa eficiente y ello va a generar sentencias emitidas vulnerando derechos de los imputados que van a repercutir sobre el derecho a la libertad de quien se viere investigado.

- **DERECHOS CONSTITUCIONALES:**

Tan pronto como se reformó el proceso inmediato, surgieron opiniones disidentes. Estas voces destacaron las graves fallas del procedimiento, haciéndolo no solo inviable sino también inconstitucional.

La Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario 2-1016/CJ-116, no solo reafirma la constitucionalidad del proceso inmediato, sino que además señala su legitimación constitucional sustentando la misma en dos grandes ejes.

- **DERECHO DE DEFENSA:**

Los procedimientos rápidos renovados están destinados a concluir dentro de las 108 horas o seis días, un período de tiempo notablemente abreviado en comparación con sistemas legales similares. Sin embargo, la practicidad de un cronograma tan breve es dudosa, ya que a menudo es inviable que los tribunales cumplan con las demandas generadas por el proceso en un



período de tiempo tan corto, es decir estos plazos bastante cortos y generan un riesgo concreto de vulneración del derecho a la defensa del imputado, así mismo son plazos de difícil cumplimiento por parte de los propios órganos jurisdiccionales.

- **DERECHO A PROBAR:**

Al recordar el proceso inmediato, se salta la investigación preparatoria y las etapas intermedias, lo que genera problemas en torno a cuándo se deben presentar las pruebas. Si bien el Acuerdo Plenario 6-2016/CJ-116 ha aclarado el asunto, aún existen preocupaciones, siendo la oportunidad el inicio del juicio oral, el mismo que conforme a la naturaleza del hecho mismo eventualmente puede o no ser suficiente.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1.- Hipótesis general

El Proceso Inmediato vulnera los Derechos Constitucionales en la Provincia de Cuzco durante los años 2017 al 2018 porque la obligatoriedad y celeridad ocasionan la imposición de una pena sin la observancia de un proceso regular en el que se hayan respetado y ejercido los Derechos Constitucionales que le asisten al procesado.

2.4.2 Hipotesis específicas:

- La simplificación y celeridad del proceso en los casos en los que se produce flagrancia delictiva, confesión del imputado, cuando hay suficiencia probatoria y en casos de Omisión a la Asistencia Familiar



y Conducción han motivado la obligatoriedad de aplicación del Proceso inmediato.

- Es un proceso diferenciado de aplicación obligatoria y con plazos reducidos.
- Con el Proceso Inmediato se vulneran los Derechos Constitucionales al debido proceso y Derecho de Defensa.

2.5. VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable	1° Razones por las que se estableció	Simplificación.
Independiente:	la obligatoriedad del proceso	Celeridad.
	inmediato.	Respuesta mediática a la inseguridad ciudadana.
Proceso Inmediato		
	2° Diferencias con el proceso común.	Etapas. Plazos. Obligatoriedad. Derecho de defensa y contradicción. Derecho a la prueba.
	esos en los que debe aplicarse el proceso inmediato obligatoriamente.	Flagrancia. Confesión.



			Elementos de convicción suficientes.
			OAF
			cción en estado de ebriedad o drogadicción.
Variable Dependiente:	1°	Derechos Constitucionales vulnerados	Independencia de la función jurisdiccional y Fiscal. Debido proceso. o de defensa.
Derechos Constitucionales			
		echos Constitucionalmente protegidos.	Derechos Fundamentales. - Numerus apertus. Derechos Económicos y sociales. os Políticos.

Nota: elaboración propia



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación es:

- Descriptivo,
- Explicativo y
- Prospectivo.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se aplica la INVESTIGACIÓN CUALITATIVA, es decir se ejecutó análisis de expedientes.

3.3. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.3.1 Método general

Se utilizó el método desde un punto de vista cualitativo.

3.3.2 Métodos específicos

El método específico utilizada es:



- Método lógico,
- Método inductivo,
- Método deductivo y el
- Método analítico.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.4.1 Técnicas

Se utilizó las siguientes técnicas:

- Análisis documental

3.4.2 Instrumentos

- Ficha de análisis documental

3.5 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

3.5.1 Población

La población está representada por todos los casos de Proceso Inmediato en la Provincia de Canchis.

3.5.2 Muestra

La muestra está representada:

- Casos de Procesos Inmediatos incoados en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis.
- Casos de Procesos Inmediatos sentenciados en el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS DE LOS CASOS ANALIZADOS

Tabla 1

Análisis de expedientes tramitados durante los años 2017 - 2018

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	007-2017	TTITO SIMON ARENAS MAMANI	MENOR REPRESENTADO POR SU PROGENITORA NOEMI PAUCAR TORRES	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
2	067-2017	MARCELINO MELENDEZ ARIAS	MENOR REPRESENTADO POR SU PROGENITORA CELESTINA CACERES CARTAGENA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
3	076-2017	OSCAR ELIAS TTITO QUISPE	MENOR T.CH.R.D; REPRESENTADO POR SU PROGENITORA LIDIA CHAISA QUISPE	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
4	128-2017	GABINO CCORIMANYA MERMA	MICHAEL GABRIELA CCORIMANYA SOTO y EL MENOR CC.SO.EL. REPRESENTADO POR SU	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR



				PROGENITORA AGRIPINA SOTO RAMOS	
5	152-2017	JULIO CESAR LINARES HEREDIA	MENOR DE INICIALES L.C.F.J. REPRESENTADO POR SU	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	
6	168-2017	LUCHO BONIFACIO ROMERO	PROGENITORA SANDRA CUYO HUAYHUA	ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
7	198-2017	GALVIN RONAL HUILLCA MAMANI	MENOR DE INICIALES HU.MA.YE.KA REPRESENTADA POR SU	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	
8	245-2017	ELISBAN TTITO MAMANI	PROGENITORA MIRIEN HUAMAN APAZA	HURTO AGRAVADO	
9	265-2017	CELSO CONDORI CHOQUECONDO	LA SOCIEDAD representada por el MINISTERIO PÚBLICO	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD	
10	303-2017	LUIS ANCCO CHOQUE	YENIFER ANCCO MAZA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	
11	328-2017	JUAN CARLOS CHOQUE QUISPE	ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD	
12	376-2017	MARIO CONDORI CAJIGAS	MENOR DE INICIALES CO.HU.JO.EF. REPRESENTADO POR SU	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	
13	389-2017	RENE HUAYLLAPUMA YUCRA	PROGENITORA YANETH HUANCA UNDA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	
			MENOR DE INICIALES HU.VE.JA.BR. REPRESENTADA POR SU	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	
			PROGENITORA ROXANA REBECA		



14	400-2017	CESAR HUARACHA CHATATA		VELASQUEZ GUTIERREZ MENORES REPRESENTADOS POR SU PROGENITORA FAUSTINA LIMA CALLO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
15	481-2017	JAIME OBLITAS	PUMA	MENORES PU.IL.NA.AZ; PU.IL.BR; PU.IL.AN REPRESENTADOS POR SU PROGENITORA CINTHYA ILAHUALA CAHUANTICO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
16	664-2017	MARCO ANTONIO RIMACHI CUSI		MENOR RI.HI.AL.IT. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA IRIS URSULA HILARI SOTO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
17	739-2017	ANTONIO CONDO CCORIMANYA		MENOR DE INICIALES CO.CC.MA.JA REPRESENTADO POR SU PROGENITORA SHARMELY CCACYACCOA QUISPE	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
18	742-2017	ALEXANDER JOSUE ALVARADO ASLLA		MENOR DE INICIALES AL.FL.JE REPRESENTADA POR SU PROGENITORA FLOR KARINA FLORES PUMA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
19	777-2017	DIEGO MILLAN MAMANI TACCA		MENOR MA.QU.DI.AN. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA JUANA QUISPE HUANCA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
20	112-2017	EFRAIN CHAMPI	QUISPE	LA SOCIEDAD representada por el MINISTERIO PÚBLICO	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD



21	020-2018	VICTOR MAMANI CALISAYA	MENORES DE INICIALES LL.M. Y y B.J.M.Y. REPRESENTADAS POR SU PROGENITORA SILVIA YUCRA VELASQUEZ	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
22	0148-2018	SEGUNDO FELIX CONDORI TAPIA	MENOR DE INICIALES A.C.O. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA MARIA CONCEPCIÓN OSORIO HUANACO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
23	163-2018	RONAL QUISPE HUARACA	MENOR QU.QU.DA. AY REPRESENTADA POR SU PROGENITORA ANGELICA QUISPE APAZA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
24	0164-2018	FREDY ABAD ARAPA KANA	MENOR DE INICIALES E.B.A.Q. REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARY LUZ QUISPE CHOQUETAYPE	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
25	0172-2018	FRUCTUOSO PILA CONDORI	MENORES DE INICIALES EB.PI.UY. y BE.PI.UY REPRESENTADA POR SU PROGENITORA BENEDICTA UYUQUIPA CONDO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
26	174-2018	TITO SIMON ARENAS MAMANI	MENOR DE INICIALES M.M.A.P. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA NOEMI PAUCAR TORRES	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
27	197-2018	EDUARDO TORREJON CORRALES	ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD



28	239-2018	ROYER GALINDO LAYME	MENOR DE INICIALES A.Y.G.Q. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA BENEDICTA QUISPE QUISPE	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
29	241-2018	VELASQUEZ CCANA NESTOR	NELLY SONCCO MAXI	AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
30	295-2018	MARIO SUMIRE CUYO	MENOR DE INICIALES B.A.S.CH. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA YOVANA CHURA MAXI	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
31	311-2018	LUIS ALBERTO CRUZ PACHAPUMA	MENOR DE INICIALES F.C.Q. REPRESENTADAS POR SU PROGENITORA JULIANA QUISPE CHURATA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
32	314-2018	GRACIANO JUVENAL AROSQUIPA MONTAÑEZ	MENOR DE INICIALES M.D.A.F. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA LUZ MARINA FUTURI TTITO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
33	316-2018	ADRIAN SEGUNDO VILLANUEVA VEGA	ESTADO – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD
34	357-2018	NICOLAS CARDENAS NEGRON	XIOME LUCERO CARDENAS CJURO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
35	376-2018	MARIO CONDORI CAJIGAS	JOSEPH EFRAIN CONDORI HUANCA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
36	392-2018	LUIS FLOREZ HUAYLLAPUMA	MENORES DE INICIALES FL.SA.AN. Y FL.SA.LU.AN. REPRESENTADOS POR SU	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR



37	396-2018	JAIME JOACHIN QUISPICHO	PROGENITORA MARIA MARLENY SAIRE VELASQUEZ MENOR DE INICIALES K.J.P. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA JHENDELYD OFELIA PUMACAJIA CORNEJO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
38	462-2018	JOSE ESPETÍA RUELAS	JOEL MENDIZABAL ESPETÍA CHOQUE Y MARILUZ	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
39	466-2018	WILY FROILAN QUISPE FLORES	ESPETÍA CHOQUE EUGENIO QUISPE ZAVALA	AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
40	467-2018	JUAN ADOLFO FLORES MALDONADO	YANET QUISPE CANSAYA	AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Nota: Elaboración propia



4.2 ANÁLISIS DE EXPEDIENTES DURANTE EL AÑO 2017

Tabla 3

Análisis del expediente 007 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	007-2017	TTITO SIMON ARENAS MAMANI	MENOR REPRESENTADO POR SU PROGENITORA NOEMI PAUCAR TORRES	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: Elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por NOEMI PAUCAR TORRES, en contra de TTITO SIMON ARENAS MAMANI, en representación de su menor hijo por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 2 121.90 por el período correspondiente a mayo del 2011 al mes de junio del año 2012, a razón del 20% de sus ingresos mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el igual que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, quien ha hecho caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.



Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de DOS AÑOS de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 1 000.00; por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado TTITO SIMON ARENAS MAMANI es sentenciado a Pena Privativa de Libertad de UN AÑO, impuesta en calidad de SUSPENDIDA por el plazo de UN AÑO con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 300.00 (TRESCIENTOS SOLES CON 00/100), y siendo que el imputado en la fecha de la audiencia canceló la suma de S/. 600.00, queda pendiente de



pago la suma de S/. 1 521.90, el mismo que debió ser cancelado en CINCO CUOTAS las cuatro primeras de S/. 304.20 (TRESCIENTOS CUATRO SOLES CON 00/100) y la última de S/. 350.10 (TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES CON 10/100) mediante cupones judiciales a ser consignados en el juzgado, ello como una regla de conducta a ser cumplida por el sentenciado.

Tabla 4

Análisis del expediente 067 - 2017

Nº	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
2	067-2017	MARCELINO MELENDEZ ARIAS	MENOR REPRESENTADO POR SU PROGENITORA CELESTINA CACERES CARTAGENA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por CELESTINA CACERES CARTAGENA, en contra de MARCELINO MELENDEZ ARIAS, en representación de su menor hijo, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 4 595.43 por el período correspondiente a 01 DE DICIEMBRE DEL 2013 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2014, a razón de S/. 350.00 mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido



notificado conforme a las formalidades establecidas al imputado en su domicilio real, requerimiento al que el imputado ha hecho caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

En el presente caso en Audiencia de Juicio Inmediato, antes de dar inicio a la misma la parte agraviada por intermedio de su defensa técnica solicita su constitución en Actor civil, planteando una pretensión indemnizatoria ascendente a la suma de S/. 1 500.00, la misma que pese a la oposición formulada por la defensa es admitida por el Juzgado, quedando en consecuencia establecido como pretensión indemnizatoria dicha suma.

En el trámite de control de acusación, la defensa técnica del imputado observa la postulación de la pena inicialmente solicitada por el Ministerio Público, de DOS AÑOS por la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, siendo dicha observación admitida por el juzgado, en consecuencia replanteando el Ministerio Público postula una pena privativa de libertad de UN AÑO; así mismo la defensa del imputado en la etapa procesal correspondiente OFRECE MEDIOS PROBATORIOS consistentes en un certificado de antecedentes penales y un vóucher de pago por la suma de S/. 100.00 (CIEN SOLES CON 00/100), y cuestiona la validez de la notificación al imputado en la etapa de incoación de proceso inmediato por



ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, lo que no habría sido materia de pronunciamiento por parte del Juzgado en la Resolución que declara la validez sustancial de la acusación, lo que ha sido materia de apelación y reposición planteada por la defensa técnica del imputado, la misma que no ha sido amparada por el Juzgado, que luego de admitir los medios de prueba ofrecidos por las partes expide el auto de enjuiciamiento y citación a Juicio Oral.

En acto inmediato se celebra el Juicio Oral, en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, y conforme al sometimiento a conclusión anticipada en consecuencia de lo que no se ha actuado medios de prueba a su favor pese a haber sido admitidos para su actuación, estando a su sometimiento a CONCLUSIÓN ANTICIPADA, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado MARCELINO MELENDEZ ARIAS es sentenciado a Pena Privativa de Libertad de DIEZ MESES, impuesta en calidad de SUSPENDIDA en su ejecución, con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 200.00 (DOSCIENTOS SOLES CON 00/100) a cargo del actor civil, a ser cancelados además de los alimentos devengados, de la siguiente forma, un primer depósito de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100) en el lapso de una semana, y el monto restante además de la Reparación Civil en cinco cuotas



las 4 primeras de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES CON 00/100) y la última de S/. 595.43 (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO SOLES CON 43/100) el último día hábil de cada mes, desde el mes de marzo del 2017, ello como regla de conducta.

Debiendo precisar en el presente caso, que si bien el imputado se ha sometido a conclusión anticipada en la que no se ha ejercitado contradictorio alguno, sin embargo se puede desprender que la defensa técnica ejerció una activa defensa en etapa intermedia, que si bien no ha sido amparada por el Juzgado, no se puede sostener que los derechos fundamentales del imputado han sido vulnerados en el presente caso, es decir a pesar de tratarse de un proceso sumamente célere la defensa privada ha ejercido de manera activa la defensa, logrando la disminución de la pena propuesta por el Ministerio Público, y la rebaja de la reparación civil planteada por el actor civil, siendo además a criterio nuestro una decisión acertada someterse a conclusión anticipada.



Tabla 5

Análisis del expediente 076 - 2017

Nº	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
3	076-2017	OSCAR ELIAS TTITO QUISPE	MENOR T.CH.R.D; REPRESENTADO POR SU PROGENITORA LIDIA CHAISA QUISPE	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por LIDIA CHAISA QUISPE, en contra de OSCAR ELIAS TTITO QUISPE, en representación de su menor hijo, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 7 287.35 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE SOLES CON 35/100), correspondiente al período liquidado comprendido de setiembre del 2011 hasta el 30 de enero del 2014, a razón de S/. 140.00 (CIENTO CUARENTA SOLES CON 00/100) mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el igual que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en su domicilio real, requerimiento al que hizo caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.



Posteriormente en la fecha señalada se prosigue con el trámite regular concurriendo el imputado sin abogado defensor, debiendo ser asumida su defensa por el mismo defensor público, oportunidad en la que el imputado OSCAR ELIAS TTITO QUISPE se somete a CONCLUSIÓN ANTICIPADA, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, sin embargo, si bien es cierto que el imputado se ha sometido a conclusión anticipada, no se arriba a acuerdo con el Ministerio Público respecto a la forma de realización de la pena, en atención a la que se actúa un medio probatorio consistente en el Oficio N° 4122-2015-INPE, que demuestra que el imputado cuenta con antecedentes judiciales, es decir ingreso al penal por sentencia condenatoria, lo que a criterio del Ministerio Público configura la condición de REINCIDENTE, lo que ha sido cuestionado por la defensa, siendo finalmente discrecionalidad del Juez la forma de ejecución de la pena acordada, siendo en efecto el imputado OSCAR ELIAS TTITO QUISPE sentenciado a Pena Privativa de Libertad de TRES AÑOS impuesta en calidad de EFECTIVA y una Reparación Civil de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES CON 00/100), sin perjuicio del pago de los alimentos devengados.

Debiendo precisar en el presente caso, que la defensa ha sido adecuadamente ejercida al cuestionar la condición que agrava la condición de la pena.

Tabla 6*Análisis del expediente 128 - 2017*

Nº	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
4	128-2017	GABINO CCORIMANYA MERMA	MICHAEL GABRIELA CCORIMANYA SOTO y EL MENOR CC.SO.EL. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA AGRIPINA SOTO RAMOS	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por AGRIPINA SOTO RAMOS, en contra de GABINO CCORIMANYA MERMA, en representación de sus entonces menores hijos, habiendo alcanzado la mayoría de edad una de las alimentistas, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 6 904.13 por el período correspondiente a marzo del 2015 al julio del 2017, a razón de S/. 240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA SOLES CON 00/100) mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, requerimiento al que el ahora imputado hizo caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado dentro del plazo concedido



por el Juzgado dentro del plazo concedido para dicho efecto, y estando al incumplimiento de pago, el Juzgado en efectividad del apercibimiento dictado remite los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal correspondiente.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 600.00 (SEISCIENTOS SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a



su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado GABINO CCORIMANYA MERMA es sentenciado a Pena Privativa de Libertad de UN AÑO Y SEIS MESES, impuesta en calidad de SUSPENDIDA con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 500.00, debiendo pagar los alimentos devengados pendientes de paga hasta dicha etapa, a razón de 12 cuotas de S/. 575.30 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES CON 30/100) debiendo cancelarse la primera cuota en el mes de julio del 2017 y la última en el mes de junio de 2018 mediante cupones judiciales a ser consignados en el juzgado, ello como una regla de conducta a ser cumplida por el sentenciado.

Tabla 7

Análisis del expediente 152 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
5	152-2017	JULIO CESAR LINARES HEREDIA	MENOR DE INICIALES L.C.F.J. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA SANDRA CUYO HUAYHUA	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por SANDRA CUYO HUAYHUA, en contra de JULIO CESAR LINARES HEREDIA, en representación de su menor hijo de iniciales L.C.F.J, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 7 409.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE SOLES CON 00/100) por el período correspondiente a febrero del



2007 a noviembre del 2014, a razón de S/. 100.00 (CIEN SOLES CON 00/100) mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, quien ha hecho caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Realizada la investigación correspondiente a nivel Fiscal, y agotados los plazos establecidos, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA), el mismo que siendo aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, a mérito de lo que conforme corresponde el Ministerio Público emite la acusación Penal solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de UN AÑO y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 800.00, por lo que el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis convoca a las partes a Juicio Inmediato, acto en el que la defensa técnica del imputado, solicita APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD, habiendo acordado las partes rebajar la Reparación Civil en la suma de S/. 350.00, cancelando el



imputado el monto total de S/. 7 759 (SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) por concepto de alimentos devengados y reparación civil, a mérito de lo que el Juzgado admite la APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD y declara el sobreseimiento de la Investigación, en etapa intermedia, por lo que no corresponde con proseguir el trámite del proceso.

Debiendo precisar que en el presente caso la defensa técnica del imputado, ha ejercido el derecho de defensa del imputado de manera oportuna y adecuada, obteniendo a su favor la conclusión del proceso consiguiendo que el imputado no cuente con antecedentes penales, no haya sido sentenciado, permitiendo que el imputado sea beneficiado con los derechos que le asisten como imputado.

Tabla 8

Análisis del expediente 168- 2017

Nº	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
6	168-2017	LUCHO BONIFACIO ROMERO	ESTADO MINISTERIO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	– CONDUCCIÓN DE EN ESTADO Y DE EBRIEDAD

Nota: elaboración propia

Proceso Penal que se inicia a mérito de una intervención policial realizada en fecha 29 de diciembre del 2016, por encontrarse el imputado



LUCHO BONIFACIO ROMERO conduciendo el vehículo de placa CH-8288, con presencia de 1.95 gr/l de alcohol en sangre, intervención policial realizada en la que se ha determinado que al momento de los hechos el imputado estaba con presencia de alcohol en sangre en proporción superior a la permitida por ley.

Realizada la investigación correspondiente a nivel Fiscal, y agotados los plazos establecidos, se formula en contra del imputado INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD), el mismo que siendo aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, a mérito de lo que conforme corresponde el Ministerio Público emite la acusación Penal correspondiente solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de UN AÑO y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 770.00 (SETECIENTOS SOLES CON 00/100), por lo que el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis convoca a las partes a Juicio Inmediato, acto en el que declara la validez formal y sustancial de la acusación penal, se admiten los medios de prueba ofrecidos que resultan pertinentes, conducentes e idóneos para los hechos materia de investigación, dando lugar de manera inmediata al acto público de Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA de su libre elección, que por no haber sido ofrecidas en su oportunidad procesal no podrían haber sido actuadas – de ser el caso – en la audiencia



de Juicio Oral, sin embargo habiéndose sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, siendo sentenciado el imputado LUCHO BONIFACIO ROMERO a SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por el plazo de UN AÑO e INHABILITACIÓN por el mismo plazo consistente en la suspensión de su licencia de conducir, con imposición de reglas de conducta, y una Reparación Civil de S/. 670.00 (SEISCIENTOS SOLES CON 00/100) a favor del Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a ser realizado mediante depósito judicial que deberá ser consignado en el Juzgado de ejecución.

Tabla 9

Análisis del expediente 198 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
8	198-2017	GALVIN RONAL HUILLCA MAMANI	MENOR DE INICIALES HU.MA.YE.KA REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MIRIEN HUAMAN APAZA	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por MIRIEN HUAMAN APAZA, en contra de GALVIN RONAL HUILLCA MAMANI, en representación de su menor hija, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 1



740.63 (MIL SETECIENTOS CUARENTA SOLES CON 63/100) por el período correspondiente a setiembre del 2015 a junio del 2017, a razón de S/. 250.00 mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, requerimiento al que el ahora imputado hizo caso omiso al requerimiento de pago dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago, el Juzgado en efectividad del apercibimiento dictado remite los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal correspondiente.

Luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO Y ONCE MESES de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 300.00 (TRESCIENTOS SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del



procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, sin embargo en el presente caso se tiene que el imputado ha cumplido para el acto de la audiencia con cancelar la integridad del monto adeudado de S/. 1 740.63 (MIL SETECIENTOS CUARENTA CON 63/100 SOLES) además del monto íntegro de la Reparación civil solicitada de S/. 300.00 (TRESCIENTOS SOLES CON 00/100), y al haberse sometido a conclusión anticipada el imputado ha sido beneficiado con los beneficios premiales correspondientes al imputado GALVIN RONAL HUILLCA MAMANI se le impuso RESERVA DE FALLO CONDENATORIO por el plazo de UN AÑO, bajo reglas de conducta a ser cumplidas por el sentenciado.

Tabla 10

Análisis del expediente 245 - 2017

Nº	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
8	245-2017	ELISBAN TTITO MAMANI	MARILUZ SURCO CHINHAZO	HURTO AGRAVADO

Nota: elaboración propia



Proceso Penal que se inicia a mérito de una intervención policial realizada en fecha 13 de Junio del 2017, En circunstancias que el imputado ELISBAN TTITO MAMANI conjuntamente que un menor de edad de nombre FREDY abordaron a la agraviada MARILUZ SURCO CHINHAZO en inmediaciones de la Av. Centenario y la Carretera Panamericana de la ciudad de Sicuani, al promediar las 21:30 horas de la noche donde la agredieron físicamente cogiéndola de los brazos el menor de edad, para que el imputado ELISBAN TTITO MAMANI forcejea con ella para lograr arrebatarle por la fuerza un bolso de tela conteniendo dos teléfonos celulares, una calculadora científica, dos USB y productos AVON, siendo intervenido el imputado ELISBAN TTITO MAMANI por personal de Serenazgo en inmediaciones del Jirón Wiracocha y Jose Galvez, habiendo ocasionado lesiones a la agraviada que no fueron materia de Reconocimiento Médico Legal, realizada la investigación correspondiente a nivel Fiscal, y agotados los plazos establecidos, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.1° a) del Código Procesal Penal (flagrancia delictiva), el mismo que siendo aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, a mérito de lo que conforme corresponde el Ministerio Público emite la acusación Penal solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de 3 AÑOS EN CALIDAD DE EFECTIVA, señalando que a la fecha de la audiencia el imputado habría celebrado una transacción extrajudicial con la agraviada, con lo que se encontraría satisfecha la Reparación civil.



Por su parte en el Acto de Juicio inmediato, en la oportunidad procesal en la que se procedió al debate de la acusación y ofrecimiento de pruebas la defensa técnica del imputado ofreció medios de prueba para su actuación en Audiencia Pública de Juicio Oral, consistente en el DOCUMENTO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL a la que arribaron las partes con lo que se encuentra satisfecha la Reparación Civil, además de el Certificado de Antecedentes penales que establece que el imputado no cuenta con antecedentes penales, los mismos que en su oportunidad fueron admitidos por el juzgado, estando aptos para ser actuados en Juicio Oral.

Declarada la validez formal y sustancial de la Acusación Penal, admitidos los medios de prueba, conforme al procedimiento correspondiente el Juzgado convoca a Juicio Oral en proceso inmediato, oportunidad en la que el imputado se somete a CONCLUSIÓN ANTICIPADA, en atención a lo que accede a los beneficios premiales correspondientes por lo que el imputado ELISBAN TTITO MAMANI es sentenciado a 2 AÑOS Y SIETE MESES de pena privativa de libertad SUSPENDIDA en su realización por el plazo de 2 AÑOS Y SEIS MESES, bajo reglas de conducta, precisando que para éste efecto la Reparación civil se encontraba completamente cancelada, acreditado éste hecho con el documento de transacción extrajudicial que ha sido ofrecido en calidad de prueba, imponiendo al imputado la sentencia referida con determinadas reglas de conducta a ser cumplidas por el imputado.



En el presente caso es necesario precisar que se ha ejercido a favor del imputado una defensa técnica óptima, obteniendo una sentencia sumamente favorable dada las condiciones en las que se produjeron los hechos, que a criterio nuestro, los hechos materia de juzgamiento configurarían más bien el delito de ROBO AGRAVADO, Para evitar cualquier mala interpretación por parte del Ministerio Público, el Juzgado de Instrucción Preparatoria de Canchis optó por aceptar el inicio de diligencias inmediatas, así como por el Juzgado Unipersonal de Canchis al tramitar el Juicio Inmediato, en tanto que la violencia ejercida contra la agraviada ha sido empleada como medio para la apropiación indebida del bien, por lo que si bien consideramos que se ha incurrido en una incorrecta subsunción de los hechos al tipo penal, se ha ejercido una defensa adecuada al haber ofrecido medios de prueba que coadyuva a la disminución de la pena, ya que el medio de prueba TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL acredita voluntad de reparación del daño ocasionado, lo que configura una atenuante genérica a ser considerada para la determinación de la pena; por otro lado se tiene que además al haber sido detenido en flagrancia el imputado, el haberse sometido a conclusión anticipada en un escenario como el presentado en el que se ha favorecido al imputado con la tipificación del hecho, es una defensa adecuada la que se ha ejercido, a pesar de haberse incoado proceso inmediato, obteniendo el imputado una sentencia sumamente favorable.

Tabla 11*Análisis del expediente 265 - 2017*

	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
N°				
9	265-2017	CELSO CONDORI CHOQUECONDO	LA SOCIEDAD representada por el MINISTERIO PÚBLICO	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Nota: elaboración propia

Proceso Penal que se inicia a mérito de una intervención policial realizada en fecha 25 de octubre del 2015, por encontrarse el imputado CELSO CONDORI CHOQUECONDO conduciendo el vehículo de placa Z2-8029, con presencia de 2.40 GR/L de alcohol en sangre, intervención policial realizada en la que se ha determinado que al momento de los hechos el imputado estaba con presencia de alcohol en sangre en proporción superior a la permitida por ley.

Realizada la investigación correspondiente a nivel Fiscal, y agotados los plazos establecidos, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de CONDUCCION EN



ESTADO DE EBRIEDAD), el mismo que siendo aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, a mérito de lo que conforme corresponde el Ministerio Público emite la acusación Penal solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de UN AÑO y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 800.00, por lo que el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis convoca a las partes a Juicio Inmediato, acto en el que la defensa técnica del imputado, solicita APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD, cumpliendo con cancelar el monto acordado por concepto de Reparación Civil de S/. 800.00 (OCHOCIENTOS SOLES CON 00/100), a mérito de lo que el Juzgado admite la APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD y declara el sobreseimiento de la Investigación, en etapa intermedia, por lo que no corresponde con proseguir el trámite del proceso.

Debiendo precisar que en el presente caso la defensa técnica del imputado, ha ejercido el derecho de defensa del imputado de manera oportuna y adecuada, obteniendo a su favor la conclusión del proceso consiguiendo que el imputado no cuente con antecedentes penales, no haya sido sentenciado, empleando de manera adecuada los mecanismos procesales previstos a favor del imputado.



Tabla 12

Análisis del expediente 303 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
10	303-2017	LUIS ANCCO CHOQUE	YENIFER ANCCO MAZA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por ELENA MAZA YANA, en contra de LUIS ANCCO CHOQUE, en representación de su entonces menor hija, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 3 073.96 (TRES MIL SETENTA Y TRES SOLES CON 96/100) por el período correspondiente a setiembre del 2015 a setiembre del 2016, a razón de S/. 240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA SOLES CON 00/100) mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, requerimiento al que el imputado hizo caso omiso dentro del plazo concedido por el juzgado y estando al incumplimiento de



pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de DOS AÑOS de pena privativa de libertad EN CALIDAD DE EFECTIVA, y una reparación civil de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente; en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado LUIS ANCCO CHOQUE es sentenciado a Pena Privativa de Libertad de 01 AÑO Y 10 MESES, impuesta en calidad de SUSPENDIDA con imposición de reglas de conducta



y una Reparación Civil de S/. 300.00 (TRESCIENTOS SOLES CON 00/100), debiendo pagar los alimentos devengados pendientes de pago hasta dicha etapa, a razón de 12 cuotas de S/. 245.25 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO SOLES CON 25/100) debiendo cancelarse la primera cuota en el mes de febrero del 2018 y la última en el mes de enero de 2019 mediante cupones judiciales a ser consignados en el juzgado, ello como una regla de conducta a ser cumplida por el sentenciado.

Tabla 13

Análisis del expediente 328 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
11	328-2017	JUAN CARLOS CHOQUE QUISPE	ESTADO MINISTERIO TRANSPORTES COMUNICACIONES	- CONDUCCIÓN DE EN ESTADO Y DE EBRIEDAD

Nota: elaboración propia

Proceso Penal que se inicia a mérito de una intervención policial realizada en fecha 28 de noviembre del 2017, por encontrarse el imputado JUAN CARLOS CHOQUE QUISPE conduciendo el vehículo de placa AOU – 325, con presencia de 1.38 GR/L de alcohol en sangre, intervención policial realizada en la que se ha determinado que al momento de los hechos el imputado estaba con presencia de alcohol en sangre en proporción superior a la permitida por ley.



Realizada la investigación correspondiente a nivel Fiscal, y agotados los plazos establecidos, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD), el mismo que siendo aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, a mérito de lo que conforme corresponde el Ministerio Público emite la acusación Penal correspondiente solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de ONCE MESES y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA SOLES CON 00/100), por lo que el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis convoca a las partes a Juicio Inmediato, acto en el que declara la validez formal y sustancial de la acusación penal, se admiten los medios de prueba ofrecidos que resultan pertinentes, conducentes e idóneos para los hechos materia de investigación, dando lugar de manera inmediata al acto público de Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA de su libre elección, que por no haber sido ofrecidas en su oportunidad procesal no podrían haber sido actuadas – de ser el caso – en la audiencia de Juicio Oral, sin embargo habiéndose sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, siendo sentenciado el imputado JUAN CARLOS CHOQUE QUISPE a NUEVE MESES Y VEINTICINCO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por el plazo de UN AÑO, con



imposición de reglas de conducta e inhabilitación consistente en la suspensión de la autorización de licencia de conducir y una Reparación Civil de S/. 830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA SOLES CON 00/100) a favor del Estado – MTC, a ser realizado mediante depósito judicial que deberá ser consignado en el Juzgado de ejecución.

12° EXPEDIENTE: 376-2017

Tabla 14

Análisis del expediente 067 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
12	376-2017	MARIO CONDORI CAJIGAS	MENOR DE INICIALES CO.HU.JO.EF. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA YANETH HUANCA UNDA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por YANETH HUANCA UNDA, en contra de MARIO CONDORI CAJIGAS, en representación de su menor hijo, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 3 686.18 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS SOLES CON 18/100) por el período correspondiente a junio del 2015 a mayo del 2017, a razón de S/. 150.00 mensuales.



Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas al imputado en su domicilio real, requerimiento al que el imputado ha hecho caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de DOS AÑOS de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor



ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado MARIO CONDORI CAJIGAS es sentenciado a Pena Privativa de Libertad de UN AÑO Y NUEVE MESES, impuesta en calidad de SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 600.00 (SEISCIENTOS SOLES CON 00/100), y habiendo cancelado la suma de S/. 1 500.00, queda pendiente de pago S/. 2 186.18, sumado al monto consignado por Reparación Civil, se tiene un monto adeudado por S/. 2 786.18 (DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS SOLES CON 18/100) a ser cancelados en ocho partes de S/. 348.30 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO SOLES CON 30/100) a ser cancelados desde febrero del 2019 a setiembre del 2019, que deberán ser cancelados mediante depósitos judiciales y consignados al Juzgado conforme a las formalidades correspondientes para su endoso a la parte agraviada, lo que debe ser cumplido como reglas de conducta por parte del sentenciado.



13° EXPEDIENTE: 389-2017

Tabla 14

Análisis del expediente 389 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
13	389-2017	RENE HUAYLLAPUMA YUCRA	MENOR INICIALES HU.VE.JA.BR.	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA REPRESENTADA FAMILIAR POR SU PROGENITORA ROXANA REBECA VELASQUEZ GUTIERREZ

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por ROXANA REBECA VELASQUEZ GUTIERRES, en contra de RENE HUAYLLAPUMA YUCRA, en representación de su menor hija de iniciales HU.VE.JA.BR, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 4 853.72 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES SOLES CON 72/100) por el



período correspondiente a enero del 2016 a agosto del 2017, a razón de S/. 300.00 (TRESCIENTOS SOLES CON 00/100) mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en su domicilio real, el mismo al que el imputado ha hecho caso omiso al no cumplir con el pago del monto adeudado dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 500.00; por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal



correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado RENE HUAYLLAPUMA YUCRA es favorecido con RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO por el plazo de UN AÑO, con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 250.00, precisando que en la etapa de investigación preliminar el imputado habría cancelado la suma de S/. 2 700.00, quedando un monto pendiente de pago de S/. 2 153.72 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES SOLES CON 72/100) monto que sería cancelado el 30 de enero del 2019 mediante cupón judicial que deberá ser consignado al Juzgado para su endoso correspondiente a la representante legal de la menor alimentista, fecha en la que además cancelará el monto acordado en lo que corresponde a la reparación civil.



14° EXPEDIENTE: 400-2017

Tabla 15

Análisis del expediente 400 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
14	400-2017	CESAR HUARACHA CHATATA	MENORES REPRESENTADOS POR SU PROGENITORA FAUSTINA LIMA CALLO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por FAUSTINA LIMA CALLO, en contra de CESAR HUARACHA CHATATA, en representación de sus menores hijos, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 8 476.09 por el período correspondiente a enero del 2016 a agosto del 2017, a razón de S/. 400.00 (CUATROCIENTOS SOLES CON 00/100) mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas al imputado en su domicilio real, requerimiento al que el imputado ha hecho caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado dentro del plazo



concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal realizada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 500.00; por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado CESAR HUARACHA CHATATA es sentenciado a Pena Privativa de Libertad de DIEZ MESES Y VEINTITRÉS DÍAS, impuesta en calidad de SUSPENDIDA en su ejecución



por el plazo de UN AÑO, con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 700.00, a ser cancelados en tres partes de S/. 200.00 (DOSCIENTOS SOLES CON 00/100) y la última de S/. 100.00 (CIEN SOLES CON 00/100) los mismos que deberán ser cancelado por depósitos judiciales y consignados al Juzgado conforme a las formalidades correspondientes para su endoso a la parte agraviada, debiendo darse por cancelado el pago de los alimentos devengados a mérito de la presentación de un documento de transacción extrajudicial celebrado entre las partes meses antes de la audiencia (08 de enero del 2018 – Audiencia celebrada en fecha 31 de julio del 2018), el mismo que pudo haber sido actuado como medio de prueba para intentar al menos se pueda absolver al imputado de responsabilidad penal y civil, sin embargo y pese a contar con defensa privada de su libre elección en éste caso no se ha accionado mecanismo de defensa alguno en favor del imputado, pese a existir un hecho que pudo haber sido empleado en defensa del imputado, cual es el hecho de la cancelación de los alimentos devengados, pudiendo haberse invocado al menos la aplicación de criterio de oportunidad logrando con ello que el imputado sea favorecido con el sobreseimiento del proceso.



15° EXPEDIENTE: 481-2017

Tabla 16

Análisis del expediente 481 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
15	481-2017	JAIME PUMA OBLITAS	MENORES PU.IL.NA.AZ; PU.IL.BR; PU.IL.AN REPRESENTADOS POR SU PROGENITORA CINTHYA ILAHUALA CAHUANTICO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por CINTHYA ILAHUALA CAHUANTICO, en contra de JAIME PUMA OBLITAS, en representación de sus menores hijos, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 6 045.96 (SEIS MIL CUARENTA Y CINCO SOLES CON 96/100) por el período correspondiente a 29 de marzo del 2016 al 31 de julio del 2017, a razón de S/. 370.00 (TRESCIENTOS SETENTA SOLES CON 00/100) mensuales.



Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en su domicilio real, requerimiento al que hizo caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO Y ONCE MESES de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 700.00; por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin



haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado JAIME PUMA OBLITAS es sentenciado a Pena Privativa de Libertad de UN AÑO Y OCHO MESES, impuesta en calidad de SUSPENDIDA por el plazo de UN AÑO Y SEIS MESES con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES CON 00/100), debiendo pagar los alimentos devengados pendientes de pago hasta dicha etapa, cancelando en el acto de audiencia la suma de S/. 3 000.00, quedando pendiente de pago la suma de S/. 3 045.96 (TRES MIL CUARENTA Y CINCO SOLES CON 96/100)

monto que será cancelado en SEIS cuotas a razón de S/. 507.80 (QUINIENTOS SIETE SOLES CON 80/100) a ser cancelados el último día hábil de los meses de marzo a agosto del 2018, ello como una regla de conducta a ser cumplida por el sentenciado.



16° EXPEDIENTE: 664-2017

Tabla 17

Análisis del expediente 664 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
16	664-2017	MARCO ANTONIO RIMACHI CUSI	MENOR RI.HI.AL.IT. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA IRIS URSULA HILARI SOTO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por IRIS URSULA HILARI SOTO, en contra de MARCO ANTONIO RIMACHI CUSI, en representación de su menor hijo de iniciales RI.HI.AL.IT, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 5 356.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SOLES CON 70/100) por el período correspondiente a marzo del 2016 al mes de febrero del año 2017, a razón de S/. 300.00 (TRESCIENTOS SOLES CON 00/100) mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo



que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, quien ha hecho caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 1 500.00; por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales



correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado MARCO ANTONIO RIMACHI CUSI es sentenciado a Pena Privativa de Libertad de DIEZ MESES Y VEINTITRÉS DÍAS, impuesta en calidad de SUSPENDIDA por el plazo de UN AÑO con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100), habiéndose demostrado que en el curso de la investigación el imputado ha cancelado la suma de S/. 2 957.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE SOLES CON 00/100), quedando pendiente de pagar por concepto de alimentos devengados a la fecha de juicio la suma de S/. 2 399.70 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE SOLES CON 70/100) el mismo que debió ser cancelado en CINCO CUOTAS de S/. 480.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA SOLES CON 00/100) la primera cuota en el mes de febrero del 2018 y la última en el mes de junio de 2018 mediante cupones judiciales a ser consignados en el juzgado, ello como una regla de conducta a ser cumplida por el sentenciado.



17° EXPEDIENTE: 739-2019

Tabla 18

Análisis del expediente 739 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
17	739-2017	ANTONIO CONDO CCORIMANYA	MENOR INICIALES CO.CC.MA.JA	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA REPRESENTADO FAMILIAR POR SU PROGENITORA SHARMELY CCACYACCOA QUISPE

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por SHARMELY CCACYACCOA QUISPE, en contra de ANTONIO CONDO CCORIMANYA, en representación de su menor hija, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 3 801.60 (TRES MIL OCHOCIENTOS UNO SOLES CON 60/100) por el período correspondiente a enero del 2017 al noviembre del 2017, a razón de S/. 380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA SOLES CON 00/100) mensuales.



Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, requerimiento al que el imputado hizo caso omiso al no haber cumplido con el pago de los alimentos devengados en el plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal realizada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 300.00 (TRESCIENTOS SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se



ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado ANTONIO CONDO CCORIMANYA es sentenciado a Pena Privativa de Libertad de DIEZ MESES Y VEINTITRÉS DÍAS, impuesta en calidad de SUSPENDIDA por el plazo de UN AÑO con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 300.00 (TRESCIENTOS SOLES CON 00/100), debiendo pagar dicho monto que sumado al monto adeudado por alimentos devengados ascienden a la suma de S/. 4 101.60, los que serán cancelados en fecha 30 de marzo del 2018 en la suma de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100) como primer pago de seis a ser cancelados en la suma de S/. 620.30 (SEISICENTOS VEINTE SOLES CON 30/100) desde el mes de abril del 2018 y concluyendo el pago en el mes de agosto del 2018, como regla de conducta a ser cumplida por el sentenciado, bajo los apercibimientos correspondientes para el caso de incumplimiento.



18° EXPEDIENTE: 742-2017

TABLA 19

Análisis del expediente 742 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
18	742-2017	ALEXANDER JOSUE ALVARADO ASLLA	MENOR INICIALES AL.FL.JE REPRESENTADA POR PROGENITORA FLOR KARINA FLORES PUMA	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR SU FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por FLOR KARINA FLORES PUMA, en contra de ALEXANDER JOSUE ALVARADO ASLLA, en representación de su menor hija, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 12 498.04 (DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO SOLES CON 04/100) por el período correspondiente a junio del 2014 a abril del 2017, a razón de S/. 200.00 mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo



que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en su domicilio real, quien ha hecho caso omiso al requerimiento del juzgado, no habiendo cumplido con pagar el monto adeudado dentro del plazo concedido por el juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 2 000.00; por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, que no ha cumplido en la oportunidad procesal correspondiente no ha ofrecido medios de prueba para ser actuados en Audiencia Pública de Juicio Oral, y tampoco los ha ofrecido en la etapa establecida en el Juicio Oral, y si bien es cierto no se ha sometido a Conclusión Anticipada, si no se ha llevado adelante el Juicio Oral con todas las formalidades y garantías correspondientes, solamente se



ha actuado a favor del imputado como prueba de descargo la declaración del imputado.

La defensa ha solicitado la absolución del imputado bajo dos argumentos centrales, de primera intención que en el tiempo materia de liquidación el imputado y la madre de la menor agraviada mantuvieron una relación convivencial, por lo que el imputado cumplía con sus obligaciones alimentarias de manera directa, lo que no habría sido comunicado al Juzgado de Paz Letrado donde se había tramitado el proceso de alimentos, y como segundo punto comprendido en la estrategia de defensa del imputado sostiene que no habría sido válidamente notificado con los actuados principales del proceso de Alimentos, sin embargo no se ha ofrecido medio de prueba alguno orientado a sustentar objetivamente dichas afirmaciones, pretendiendo la defensa acreditar su teoría del caso únicamente con la declaración del imputado, que ha sostenido haber mantenido una relación convivencial con la progenitora de la menor agraviada y haber adquirido un bien inmueble y haber procreado un segundo menor hijo, extremos que no han sido acreditados de manera objetiva en el curso del Juicio Oral.

Actuados los medios de prueba y la declaración del imputado, el Juzgado concluye sentenciando a ALEXANDER JOSUE ALVARADO ASLLA a una Pena Privativa de Libertad de UN AÑO, impuesta en calidad de SUSPENDIDA con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 2 000.00 (DOS MIL SOLES CON 00/100), debiendo pagar los alimentos devengados pendientes de pago hasta dicha etapa, dentro del



plazo de TREINTA DÍAS de consentida la sentencia, más el pago de costas por haber sido vencido en juicio.

19° EXPEDIENTE: 777-2017

Tabla 20

Análisis del expediente 777 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
19	777-2017	DIEGO MILLAN MAMANI TACCA	MENOR MA.QU.DI.AN. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA JUANA QUISPE HUANCA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por JUANA QUISPE HUANCA, en contra de DIEGO MILLAN MAMANI TACCA, en representación de su menor hijo de iniciales MA.QU.DI.AN., por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 2 504.40 por el período correspondiente a abril del 2015 al 30 de mayo del 2016, a razón de S/. 80.00 (OCHENTA SOLES CON 00/100) mensuales.



Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, quien ha hecho caso omiso al requerimiento emitido por el Juzgado dentro del plazo concedido para dicho efecto, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

En el presente caso es necesario precisar que el imputado a la fecha de la Audiencia se encontraba sentenciado por el delito de Violación Sexual, pena que se va a cumplir en el año 2020.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado



ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, habiéndose debatido en Juicio la condición de REINCIDENTE del imputado, para fines de la determinación de la pena, siendo posición de la defensa que al no haber homogenidad entre los hechos materia de sentencia y los hechos materia de juzgamiento en el presente caso, sin embargo siendo criterio del Juzgado, no considerar reincidente al imputado por no haberse cumplido la pena impuesta, es que sentencia a DIEGO MILLAN MAMANI TACCA a Pena Privativa de Libertad de DOS AÑOS, impuesta en calidad de EFECTIVA con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 500.00, debiendo pagar los alimentos devengados pendientes de pago por la suma de S/. 2 504.00 (DOS MIL QUINIENTOS CUATRO SOLES CON 00/100).



20° EXPEDIENTE: 112-2017

Tabla 21

Análisis del expediente 112 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	112-2017	EFRAIN QUISPE CHAMPI	LA SOCIEDAD representada por el MINISTERIO PÚBLICO	CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Nota: elaboración propia

Proceso Penal que se inicia a mérito de una intervención policial realizada en fecha 28 de febrero del 2015, por encontrarse el imputado EFRAIN QUISPE CHAMPI conduciendo el vehículo de placa XI-7711, con presencia de 1.10 GR/L de alcohol en sangre, intervención policial realizada en la que se ha determinado que al momento de los hechos el imputado estaba con presencia de alcohol en sangre en proporción superior a la permitida por ley.

Realizada la investigación correspondiente a nivel Fiscal, y agotados los plazos establecidos, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD), el mismo que siendo aprobado por el Juzgado de



Investigación Preparatoria de Canchis, a mérito de lo que conforme corresponde el Ministerio Público emite la acusación Penal solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de UN AÑO y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA SOLES CON 00/100), por lo que el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis convoca a las partes a Juicio Inmediato, acto en el que la defensa técnica del imputado, solicita APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD, cumpliendo con cancelar el monto acordado por concepto de Reparación Civil de S/. 390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA SOLES CON 00/100), a mérito de lo que el Juzgado admite la APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD y declara el sobreseimiento de la Investigación, en etapa intermedia, por lo que no corresponde con proseguir el trámite del proceso.

Debiendo precisar que en el presente caso la defensa técnica del imputado, ha ejercido el derecho de defensa del imputado de manera oportuna y adecuada, obteniendo a su favor la conclusión del proceso consiguiendo que el imputado no cuente con antecedentes penales, no haya sido sentenciado, permitiendo que el imputado sea beneficiado con los derechos que le asisten como imputado.



1° EXPEDIENTE: 020-2018

Tabla 22

Análisis del expediente 020 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	020-2018	VICTOR MAMANI CALISAYA	MENORES INICIALES LL.M.Y y B.J.M.Y.	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR POR SU PROGENITORA SILVIA YUCRA VELASQUEZ

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por FLOR KARINA FLORES PUMA, en contra de ALEXANDER JOSUE ALVARADO ASLLA, en representación de su menor hija, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 15 385.07 (QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO SOLES CON 07/100) por el período correspondiente a noviembre del 2012 a junio del 2017, a razón de S/. 260.00 (DOSCIENTOS SESENTA SOLES CON 00/100) mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en su domicilio real,



quien ha hecho caso omiso al requerimiento del juzgado, no habiendo cumplido con pagar el monto adeudado dentro del plazo concedido por el juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 500.00, por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado VICTOR MAMANI



CCALLISAYA es favorecido con el beneficio premial correspondiente a quien se le impuso la pena de ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, impuesta en calidad de suspendida, por el plazo de 2 AÑOS Y 6 MESES, con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 500.00, cancelando el imputado en el acto de la Audiencia la suma de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES CON 00/100), quedando un monto pendiente de S/. 14 885.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO SOLES CON 00/100) que deberían haber sido pagados en 30 cuotas de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES CON 00/100) y la última cuota de S/. 585.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO SOLES CON 00/100) a ser canceladas el último día hábil de cada mes, desde el mes de agosto del 2018 hasta enero del 2021.



2° EXPEDIENTE: 148-2018

Tabla 23

Análisis del expediente 148 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	0148-2018	SEGUNDO FELIX CONDORI TAPIA	MENOR INICIALES A.C.O. REPRESENTADO POR	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA SU FAMILIAR PROGENITORA MARIA CONCEPCIÓN OSORIO HUANACO

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por MARIA CONCEPCIÓN OSORIO HUANACO, en contra de SEGUNDO FELIX CONDORI TAPARA, en representación de su menor hijo, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 4 049.00 (CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE SOLES CON 00/100) por el período correspondiente al 26 de agosto del 2016



hasta el 31 de setiembre del 2017, a razón de S/. 300.00 (TRESCIENTOS SOLES CON 00/100) mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en su domicilio real, quien ha hecho caso omiso al requerimiento del juzgado, no habiendo cumplido con pagar el monto adeudado dentro del plazo concedido por el juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal realizada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de DOS AÑOS de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal



correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado SEGUNDO FELIX CONDORI TAPIA es favorecido con el beneficio premial correspondiente a quien se le impuso la pena de UN AÑO OCHO MESES Y 18 DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, impuesta en calidad de suspendida, por el plazo de DOS AÑOS, con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES CON 00/100), comprometiéndose el imputado a cancelar el monto adeudado por concepto de alimentos devengados en doce cuotas, las 11 primeras a razón de S/. 333.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES SOLES CON 00/100) y la última cuota de S/. 337.49, a ser cancelados el último día de los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018 enero, febrero, marzo y abril del 2019.



3° EXPEDIENTE: 163-2018

Tabla 24

Análisis del expediente 163 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	163-2018	RONAL QUISPE HUARACA	MENOR QU.QU.DA.AY REPRESENTADA POR SU PROGENITORA ANGELICA QUISPE APAZA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por ANGELICA QUISPE APAZA, en contra de RONAL QUISPE HUARACHA, en representación de su menor hija, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 2 603.27 (DOS MIL SEISCIENTOS TRES SOLES CON 27/100) por el período correspondiente al 22 de marzo del 2016 al 31 de enero del 2017, a razón de S/. 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES CON 00/100) mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido



notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, requerimiento al que el imputado hizo caso omiso dentro del plazo concedido por el juzgado y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal realizada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de ONCE MESES de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 350.00; por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente; en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado RONAL QUISPE



HUARACA es sentenciado con RESERVA DE FALLO CONDENATORIO por el plazo de UN AÑO bajo reglas de conducta, y una Reparación Civil de S/. 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES CON 00/100), en tanto que en la fecha de la audiencia el imputado canceló el íntegro del monto adeudado por concepto de alimentos devengados.

4° EXPEDIENTE: 0164-2018

Tabla 25

Análisis del expediente 164 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	0164-2018	FREDY ABAD ARAPA KANA	MENOR INICIALES E.B.A.Q. REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARY LUZ QUISPE CHOQUETAYPE	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia



Demanda de alimentos formulada por MARY LUZ QUISPE CHOQUETAYPE, en contra de FREDY ABAD ARAPA KANA, en representación de su menor hija, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 2 758.75 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO SOLES CON 75/100) por el período correspondiente Al 17 de febrero del 2016 hasta agosto del 2017, a razón de S/. 200.00 mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en su domicilio real, quien ha hecho caso omiso al requerimiento del juzgado, no habiendo cumplido con pagar el monto adeudado dentro del plazo concedido por el juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal realizada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de ONCE MESES de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 500.00, por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se



procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado FREDY ABAD ARAPA KANA es favorecido con el beneficio premial correspondiente a quien se le impuso la pena de DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, impuesta en calidad de suspendida, por el plazo de UN AÑO, con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES CON 00/100), cancelando el imputado en el acto de la Audiencia la suma de S/. 1 000.00, quedando un monto pendiente de S/. 2 258.75 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO SOLES CON 00/100) que deberían haber sido pagados en 05 cuotas de S/. 451.80 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN SOLES CON 80/100) a ser canceladas el último día hábil de cada mes, desde el mes de julio del 2018 hasta noviembre del 2018.



5° EXPEDIENTE: 172-2018

Tabla 26

Análisis del expediente 067 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	0172-2018	FRUCTUOSO PILA CONDORI	MENORES INICIALES EB.PI.UY. BE.PI.UY	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
			REPRESENTADA POR SU PROGENITORA BENEDICTA UYUQUIPA CONDO	

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por BENEDICTA UYUQUIPA CONDO, en contra de FRUCTUOSO PILA CONDORI, en representación de sus menores hijos, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 11 530.87 (ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA SOLES CON 87/100) por el período correspondiente a setiembre del 2014 hasta setiembre del 2017, a razón de S/. 320.00, mensuales.



Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en su domicilio real, quien ha hecho caso omiso al requerimiento del juzgado, no habiendo cumplido con pagar el monto adeudado dentro del plazo concedido por el juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal realizada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 200.00 (DOSCIENTOS SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a



conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado FRUCTUOSO PILA CONDORI es favorecido con el beneficio premial correspondiente a quien se le impuso la pena solicitada por la Fiscalía de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pero impuesta en calidad de suspendida, por el mismo plazo de, con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 100.00 (CIEN SOLES CON 00/100), cancelando el imputado en el acto de la Audiencia la suma de S/. 400.00, habiendo acreditado en la audiencia el pago del monto de S/. 2 700.00 (DOS MIL SETECIENTOS SOLES CON 00/100), quedando un monto pendiente de S/. 4 830.87 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA SOLES CON 00/100) que deberían haber sido pagados en 06 cuotas de S/. 805.00 (OCHOCIENTOS CINCO SOLES CON 80/100) a ser canceladas el último día hábil de cada mes, desde el mes de octubre del 2018 hasta marzo del 2019.



6° EXPEDIENTE: 174-2018

Tabla 26

Análisis del expediente 174 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	174-2018	TITO SIMON ARENAS MAMANI	MENOR INICIALES M.M.A.P.	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA REPRESENTADO FAMILIAR POR SU PROGENITORA NOEMI PAUCAR TORRES

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por NOEMI PAUCAR TORRES, en contra de TITO SIMON ARENAS MAMANI, en representación de su menor hija, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 7 186.73 (SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS SOLES CON 73/100) por el período correspondiente a julio del 2012 a abril del 2016, a razón de S/. 150.00 mensuales.



Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas al imputado en su domicilio real, requerimiento al que el imputado ha hecho caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de DOS AÑOS de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 2 000.00, por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso



a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado TITO SIMON ARENAS MAMANI es sentenciado a Pena Privativa de Libertad de UN AÑO Y NUEVE MESES, impuesta en calidad de SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA SOLES CON 00/100), habiendo cancelado en la fecha de la audiencia la suma de S/. 2 000.00, quedando un monto pendiente de pago por la suma de S/. 5 186.73 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS SOLES CON 73/100) monto que debería ser cancelado en DOCE CUOTAS ascendentes a la suma S/. 433.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES SOLES CON 00/100) a ser efectivizadas el último día de cada mes desde agosto del 2018 hasta julio del 2019, ello como regla de conducta que debe ser cumplida por el sentenciado.



7° EXPEDIENTE: 197-2018

Tabla 27

Análisis del expediente 197 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	197-2018	EDUARDO TORREJON CORRALES	ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	– CONDUCCIÓN DE EN ESTADO DE EBRIEDAD

Nota: elaboración propia

Proceso Penal que se inicia a mérito de una intervención policial realizada en fecha 22 de setiembre del 2017, en circunstancias en que el acusado se encontraba conduciendo el vehículo menor de placa 8344-8D por inmediaciones del Malecón Techo Obrero en sentido de sur a norte, con 1.90 gr/l de alcohol en sangre, circunstancias en las que llega a chocar con otro vehículo ocasionando daños, a mérito de lo que el propietario del vehículo agraviado pide apoyo policial, que logra intervenir al imputado por inmediaciones del Puente Camello de la ciudad de Sicuani, circunstancias en las que los efectivos policiales advierten que el imputado presentaba síntomas de encontrarse en estado de ebriedad, por lo que procedieron con su intervención la que dio lugar a la investigación correspondiente.



Realizada la investigación correspondiente a nivel Fiscal, y agotados los plazos establecidos, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD), el mismo que siendo aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, a mérito de lo que conforme corresponde el Ministerio Público emite la acusación Penal correspondiente solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de UN AÑO y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 3 160.00 (TRES MIL CIENTO SESENTA SOLES CON 00/100), por lo que el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis convoca a las partes a Juicio Inmediato, acto en el que declara la validez formal y sustancial de la acusación penal, se admiten los medios de prueba ofrecidos que resultan pertinentes, conducentes e idóneos para los hechos materia de investigación, dando lugar de manera inmediata al acto público de Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA de su libre elección, que por no haber sido ofrecidas en su oportunidad procesal no podrían haber sido actuadas – de ser el caso – en la audiencia de Juicio Oral, sin embargo habiéndose sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, siendo sentenciado el imputado EDUARDO TORREJON GONZALES a DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por el plazo de UN AÑO e INHABILITACIÓN por el mismo plazo consistente en la



SUSPENSIÓN de licencia de conducir, con imposición de reglas de conducta, y una Reparación Civil de S/. 1 975.00 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES CON 00/100) a favor del Estado – MTC, a ser realizado mediante depósito judicial que deberá ser consignado en el Juzgado de ejecución.

8° EXPEDIENTE: 239-2018

Tabla 28

Análisis del expediente 067 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	239-2018	ROYER GALINDO LAYME	MENOR INICIALES A.Y.G.Q.	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA REPRESENTADO FAMILIAR POR SU PROGENITORA BENEDICTA QUISPE QUISPE

Demanda de alimentos formulada por BENEDICTA QUISPE QUISPE, en contra de ROYER GALINDO LAYME, en representación de su menor hijo,



por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma total de S/. 4 205.26 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO SOLES CON 26/100) monto que corresponde a la acumulación de dos períodos liquidados, el primero del 01 de febrero del 2015 hasta el 31 de agosto del 2016; y el segundo del 01 de octubre del 2016 hasta abril del 2017, monto liquidado del que el imputado canceló la suma de S/. 500.00, por la acumulación de una pensión de alimentos, a razón de S/. 270.00 (DOSCIENTOS SETENTA SOLES CON 00/100) mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas al imputado en su domicilio real, requerimiento al que el imputado ha hecho caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la



acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de DOS AÑOS de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado ROYER GALINDO LAYME es sentenciado a Pena Privativa de Libertad de UN AÑO OCHO MESES Y 17 DÍAS, impuesta en calidad de SUSPENDIDA en su ejecución por el mismo plazo, con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 300.00, habiendo cancelado en la fecha de la audiencia la suma de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100) quedando un monto pendiente de pago por la suma de S/. 3 205.26 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCO SOLES CON 26/100) al que corresponde adicionar el monto de la reparación civil, determina un monto total de S/. 3 505.30 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO SOLES CON 30/100) monto que debería ser cancelado en SIETE CUOTAS, los 6 primeros ascendentes a la suma S/. 500.00 y el último ascendente a la suma de S/. 505.30 (QUINIENTOS CINCO



SOLES CON 30/100) a ser efectivizadas el último día de cada mes desde setiembre del 2018 hasta marzo del 2019, ello como regla de conducta que debe ser cumplida por el sentenciado.

9° EXPEDIENTE: 241-2018

Tabla 29

Análisis del expediente 241 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	241-2018	VELASQUEZ CCANA NESTOR	NELLY SONCCO MAXI	AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Nota: elaboración propia

La agraviada NELLY SONCCO MAXI formula denuncia en contra de su ex conviviente NESTOR VELASQUEZ CCANA, por haber sido agredida en fecha 10 de enero del 2017, oportunidad en la que el imputado le ha propinado golpes en diferentes partes, ocasionándole lesiones que ameritaron una incapacidad médico legal de 05 días, a mérito de lo que se procede con la investigación correspondiente, en el curso del que el imputado



admite la forma y circunstancias en las que se produjeron los hechos y su responsabilidad en los hechos.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes y estando a que el imputado admitió responsabilidad produciéndose Confesión del imputado en etapa de investigación con todas las formalidades establecidas por Ley, art. 160° del Código Procesal Penal, por lo que el Representante del Ministerio Público formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.1° b) del Código Procesal Penal (Confesión del imputado conforme al art. 160°), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO Y OCHO MESES de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales



correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado JUAN ADOLFO FLORES MALDONADO es sentenciado a UN AÑO Y TRES MESES Y QUINCE DÍAS de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de UN AÑO, bajo reglas de conducta y al pago de una Reparación Civil ascendente a S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES CON 00/100), además de la inhabilitación consistente en la prohibición de acercarse a la víctima por el mismo plazo de la pena.

10° EXPEDIENTE: 295-2018

Tabla 30

Análisis del expediente 295 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	295-2018	MARIO SUMIRE CUYO	MENOR INICIALES B.A.S.CH. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA YOVANA CHURA MAXI	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia



Demanda de alimentos formulada por YOVANA CHURA MAXI, en contra de MARIO SUMIRE CUYO, en representación de su menor hijo de iniciales B.A.S.CH, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 5 309.19 (CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE SOLES CON 19/100) por el período correspondiente a 31 de enero del 2014 a febrero del 2016, a razón de S/. 200.00 mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, requerimiento al que el ahora imputado hizo caso omiso al requerimiento de pago dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago, el Juzgado en efectividad del apercibimiento dictado remite los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal correspondiente.

Luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN



AÑO y SEIS MESES de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, y al haberse sometido a conclusión anticipada el imputado ha sido beneficiado con los beneficios premiales correspondientes al imputado MARIO SUMIRE CUYO la pena de UN AÑO Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD impuesta en calidad de SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN bajo reglas de conducta por el plazo de UN AÑO, y al pago de la reparación civil de S/. 400.00, precisando que, en el presente caso en etapa intermedia, la defensa del imputado ha solicitado aplicación de criterio de oportunidad, que no prosperó por cuanto el imputado solamente pagó el monto de S/. 2 400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS SOLES CON 00/100) quedando pendiente de pago la suma de S/. 2 909.19 (DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE SOLES CON 19/100), habiendo cancelado el imputado la suma de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100) en el acto de audiencia, asumiendo el compromiso de cancelar el monto pendiente de S/. 1 909.19 (MIL NOVECIENTOS NUEVE



SOLES CON 19/100) en dos cuotas de S/. 954.60 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO SOLES CON 60/100) a ser canceladas en los últimos días del mes de octubre y noviembre del 2018 mediante depósito judicial.

11° EXPEDIENTE: 311-2018

Tabla 31

Análisis del expediente 067 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	311-2018	LUIS ALBERTO CRUZ PACHAPUMA	MENOR INICIALES F.C.Q. REPRESENTADAS POR SU PROGENITORA JULIANA QUISPE CHURATA	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por JULIANA QUISPE CHURATA, en contra de LUIS ALBERTO CRUZ PACHAPUMA, en representación de su menor hijo de iniciales F.C.Q., por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 4 401.95 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN



SOLES CON 95/100) por el período correspondiente a 15 de setiembre del 2015 a 31 de enero del 2018, a razón de S/. 150.00 mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en su domicilio real, quien ha hecho caso omiso al requerimiento del juzgado, no habiendo cumplido con pagar el monto adeudado dentro del plazo concedido por el juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal realizada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por



Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado LUIS ALBERTO CRUZ PACHAPUMA es favorecido con el beneficio premial correspondiente a quien se le impuso la pena de ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, impuesta en calidad de suspendida, por el plazo de UN AÑO Y Y SEIS MESES, con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 300.00, cancelando el imputado en el acto de la Audiencia la suma de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100), quedando un monto pendiente de S/. 3 401.95 (TRES MIL CUATROCIENTOS UN SOLES CON 95/100) que deberían haber sido pagados en 9 cuotas de S/. 350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES CON 00/100) a ser canceladas el último día hábil de cada mes, desde el mes de octubre del 2018 hasta junio del 2019 y la última cuota de julio del 2019, la suma de S/. 250.00, que deberá ser pagados como regla de conducta por el imputado.



12° EXPEDIENTE: 314-2018

Tabla 32

Análisis del expediente 067 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	314-2018	GRACIANO JUVENAL AROSQUIPA MONTAÑEZ	MENOR INICIALES M.D.A.F. REPRESENTADO POR SU PROGENITORA LUZ MARINA FUTURI TTITO	DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por LUZ MARINA FUTURI TTITO, en contra de GRACIANO JUVENAL AROSQUIPA MONTAÑEZ, en representación de su menor hijo, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 14 753.36 (CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES SOLES CON 36/100) por el período correspondiente a octubre del 2011 a junio del 2017, a razón de S/. 200.00 mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, requerimiento al que el ahora imputado hizo caso omiso al



requerimiento de pago dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago, el Juzgado en efectividad del apercibimiento dictado remite los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal correspondiente.

Luego de la investigación penal realizada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, y al haberse sometido a conclusión anticipada el imputado ha sido beneficiado con los beneficios premiales correspondientes al imputado



GRACIANO JUVENAL AROSQUIPA MONTAÑEZ la pena de DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD impuesta en calidad de SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN bajo reglas de conducta, y al pago de la reparación civil de S/. 800.00 (OCHOCIENTOS SOLES CON 00/100), comprometiéndose el sentenciado a pagar en el acto de la audiencia la suma de S/. 3 000.00, quedando pendiente de pago la suma de S/. 11 753.36 (ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 36/100) la que debía ser cancelado en NUEVE CUOTAS a razón de S/. 1 306.00 (MIL TRESCIENTOS SEIS SOLES CON 00/100) a ser cancelados el último día hábil de cada mes, desde el mes de enero del 2019 a setiembre del 2019.

13° EXPEDIENTE: 316-2018

Proceso Penal que se inicia a mérito de una intervención policial realizada en fecha 31 de JULIO del 2017, en circunstancias en que el personal policial de la DEPICAJ – SICUANI, se encontraba ejecutando diligencias por el hallazgo de artefactos explosivos en inmediaciones del Estadio Túpac Amaru de Sicuani, al promediar las 21:10 horas de la noche el imputado ADRIAN SEGUNDO VILLANUEVA VEGA, conduciendo el vehículo menor tri moto de pasajeros de placa 9781-1X intentó ingresar a la zona restringida, por lo que fue intervenido por el personal policial, intervención en la que el personal policial advierte que el imputado se encontraba en estado de ebriedad, por lo que es sometido a dosaje etílico a mérito del que se estableció que al



momento de los hechos el imputado se encontraba con 2.10 gr/l de presencia de alcohol en sangre, es decir en proporción superior a la permitida por ley, por lo que se procede con su intervención la que dio lugar a la investigación correspondiente.

Realizada la investigación correspondiente a nivel Fiscal, y agotados los plazos establecidos, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD), el mismo que siendo aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, a mérito de lo que conforme corresponde el Ministerio Público emite la acusación Penal correspondiente solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de UN AÑO y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 1 975.00, por lo que el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis convoca a las partes a Juicio Inmediato, acto en el que declara la validez formal y sustancial de la acusación penal, se admiten los medios de prueba ofrecidos que resultan pertinentes, conducentes e idóneos para los hechos materia de investigación, dando lugar de manera inmediata al acto público de Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA de su libre elección, que por no haber sido ofrecidas en su oportunidad procesal no podrían haber sido actuadas – de ser el caso – en la audiencia de Juicio Oral, sin embargo habiéndose sometido a conclusión anticipada, sin someterse el



caso a contradictorio, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, siendo sentenciado el imputado ADRIAN SEGUNDO VILLANUEVA VEGA a DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por el plazo de UN AÑO e INHABILITACIÓN por el mismo plazo consistente en la INCAPACIDAD DE OBTENER licencia de conducir, con imposición de reglas de conducta, y una Reparación Civil de S/. 1 675.00 a favor del Estado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a ser realizado mediante depósito judicial que deberá ser consignado en el Juzgado de ejecución.

14° EXPEDIENTE: 357-2018

Tabla 33

Análisis del expediente 067 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	357-2018	NICOLAS CARDENAS NEGRON	XIOME LUCERO CARDENAS CJURO	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos en su oportunidad formulada por la representante legal de la agraviada XIOME LUCERO CARDENAS CJURO quien en el curso del proceso adquiere su mayoría de edad, en contra de NICOLAS



CARDENAS NEGRON, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 4 652.58 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS SOLES CON 58/100) por el período correspondiente a julio del 2013 hasta febrero del 2015, a razón de S/. 300.00 (TRESCIENTOS SOLES CON 00/100) mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, requerimiento al que el imputado hizo caso omiso dentro del plazo concedido por el juzgado y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 150.00 (CIENTO CINCUENTA SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa



intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente; en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado NICOLAS CARDENAS NEGRON es sentenciado con RESERVA DE FALLO CONDENATORIO por el plazo de UN AÑO bajo reglas de conducta, y una Reparación Civil de S/. 100.00 (CIEN SOLES CON 00/100), en tanto que en la fecha de la audiencia el imputado canceló el íntegro del monto adeudado por concepto de alimentos devengados, que si bien había sido de S/. 4 652.58 en etapa de investigación preliminar convocado a Audiencia de aplicación de principio de oportunidad en sede Fiscal, oportunidad en la que el imputado habría cancelado la suma de S/. 3 551.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN SOLES CON 00/100) quedando un monto pendiente de pago de S/. 1 101.58 (MIL CIENTO UN SOLES CON 58/100) el mismo que canceló en el acto de audiencia de Juicio Oral, además de la reparación civil, montos cancelados en el acto de audiencia.



15° EXPEDIENTE: 376-2018

Tabla 35

Análisis del expediente 376 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	376-2018	MARIO CONDORI CAJIGAS	JOSEPH EFRAIN CONDORI HUANCA	OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por YANETH HUANCA UNDA, en contra de MARIO CONDORI CAJIGAS, en representación de su entonces menor hijo, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 3 686.18 (TRES MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SEIS SOLES CON 18/100) por el período correspondiente a julio del 2015 a mayo del 2017, a razón de S/. 150.00 (CIENTO CINCUENTA SOLES CON 00/100).

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.



Posteriormente se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PUBLICA, no ha ofrecido medios de prueba y se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, siendo sentenciado a Pena Privativa de Libertad de UN AÑO Y NUEVE MESES, impuesta en calidad de SUSPENDIDA con imposición de reglas de conducta y una Reparación Civil de S/. 600.00 (SEISCIENTOS SOLES CON 00/100).



16° EXPEDIENTE: 392-2018

Tabla 35

Análisis del expediente 392 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	392-2018	LUIS FLOREZ HUAYLLAPUMA	MENORES INICIALES FL.SA.AN. FL.SA.LU.AN. REPRESENTADOS POR SU PROGENITORA MARIA MARLENY SAIRE VELASQUEZ	DE OMISIÓN A LA Y ASISTENCIA FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por MARIA MARLENY SAIRE VELASQUEZ, en contra de LUIS FLOREZ HUAYLLAPUMA, en representación de sus menores hijos, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 7 862.97 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS SOLES CON 97/100) por el período



correspondiente a julio del 2015 a mayo del 2017, a razón de S/. 350.0 mensuales.

Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en su domicilio real, quien ha hecho caso omiso al requerimiento del juzgado, no habiendo cumplido con pagar el monto adeudado dentro del plazo concedido por el juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de OAF), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia en la que la defensa técnica del imputado ofrece medios probatorios consistentes en declaraciones testimoniales de las hermanas del



imputado ANGELICA FLOREZ HUAYLLAPUMA y MADELEINE FLOREZ HUAYLLAPUMA, las que son admitidas para su actuación en audiencia de juicio oral, además de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, rechaza los cargos y se somete a Juicio Oral, audiencia en la que la defensa técnica del imputado procedió con el contradictorio correspondiente y además actuando como medios de prueba las declaraciones ofrecidas, fundamentalmente con la finalidad de demostrar que el imputado había cumplido con sus obligaciones alimentarias, mediante la entrega de víveres a sus menores hijos además de ejercer contradictorio frente a todos los medios de prueba de cargo, luego de dicha actuación probatoria el imputado LUIS FLOREZ HUAYLLANI es SENTENCIADO por el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR – INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, a quien se le impuso la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, impuesta en calidad de EFECTIVA, y al pago de una Reparación Civil de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100), además de ordenarle el pago del monto total de los alimentos devengados.



17° EXPEDIENTE: 396-2018

Tabla 36

Análisis del expediente 396 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	396-2018	JAIME JOACHIN QUISPICHO	MENOR INICIALES K.J.P.	DE OMISIÓN A LA REPRESENTADO ASISTENCIA POR SU FAMILIAR PROGENITORA JHENDELYD OFELIA PUMACAJIA CORNEJO

Nota: elaboración propia

RESUMEN

Demanda de alimentos formulada por JHENDELYD OFELIA PUMACAJIA CORNEJO, en contra de JAIME JOAQUIN QUISPICHO, en representación de su menor hija de iniciales K.J.P, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 1 648.08, por el período correspondiente a octubre del 2016 a agosto del 2017, a razón de S/. 150.00 (CIENTO CINCUENTA SOLES CON 00/100) mensuales.



Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, quien ha hecho caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Realizada la investigación correspondiente a nivel Fiscal, y agotados los plazos establecidos, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA), el mismo que siendo aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, a mérito de lo que conforme corresponde el Ministerio Público emite la acusación Penal solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de UN AÑO y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTASOLES CON 00/100), por lo que el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis convoca a las partes a Juicio Inmediato, acto en el que la defensa técnica del imputado, solicita se declare fundada EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN, bajo el argumento de que el acusado ha cumplido con el pago del total del monto adeudado por concepto de alimentos devengados, conforme a los extremos del acuerdo de APLICACIÓN DE



PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD que habrían celebrado con el Ministerio Público en la etapa de investigación preliminar, adjuntando en juicio los voucher correspondientes, sin embargo señalando que los mismos no fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público de manera oportuna; sin embargo el Juzgado DE OFICIO declaró el Sobreseimiento de la causa por haber estado satisfecha la obligación alimentaria, dando con ello por concluido el proceso penal, esto en etapa intermedia, pero tramitada ante el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis, por tratarse de proceso inmediato.



18° EXPEDIENTE: 462-2018

Tabla 37

Análisis del expediente 462 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	462-2018	JOSE ESPETÍA RUELAS	JOEL MENDIZABAL ESPETÍA CHOQUE MARILUZ ESPETÍA CHOQUE	OMISIÓN A LA ASISTENCIA Y FAMILIAR

Nota: elaboración propia

Demanda de alimentos formulada por la progenitora de los agraviados JOEL MENDIZABAL y MARILUZ ESPETÍA CHOQUE, cuando eran menores de edad, quienes adquieren la mayoría de edad en el curso del proceso y concurren por derecho propio, por una deuda de alimentos devengados ascendente a la suma de S/. 7 855.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO SOLES CON 00/100) por el período correspondiente a 29 de junio del 2006 al 30 de abril del 2011, a razón del 25% del ingreso mensual del imputado más todos sus beneficios.



Procedido con el trámite correspondiente y las notificaciones regulares, se formula un requerimiento válido de pago al imputado, el mismo que le ha sido notificado conforme a las formalidades establecidas en el domicilio real del imputado, quien ha hecho caso omiso al no haber cancelado el monto adeudado dentro del plazo concedido por el Juzgado, y estando al incumplimiento de pago se remiten los actuados al Ministerio Público con lo que se da inicio al proceso penal.

Realizada la investigación correspondiente a nivel Fiscal, y agotados los plazos establecidos, se formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.4° del Código Procesal Penal (obligatoriedad en casos de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA), el mismo que siendo aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, a mérito de lo que conforme corresponde el Ministerio Público emite la acusación Penal solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de UN AÑO y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 370.00 (TRESCIENTOS SETENTA SOLES CON 00/100), por lo que el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis convoca a las partes a Juicio Inmediato, acto en el que la defensa técnica del imputado, en la etapa de control de acusación solicita aplicación de CRITERIO DE OPORTUNIDAD, bajo el argumento de que el acusado ha cumplido con el pago del total del monto adeudado por concepto de alimentos



devengados y la reparación civil íntegra, y frente a dicha acreditación el Ministerio Público no formuló oposición, estando a la cancelación del monto adeudado, a mérito de lo que el Juzgado declaró el Sobreseimiento de la causa por haber estado satisfecha la obligación alimentaria, dando con ello por concluido el proceso penal, esto en etapa intermedia, pero tramitada ante el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis, por tratarse de proceso inmediato.

19° EXPEDIENTE: 466-2018

Tabla 38

Análisis del expediente 466 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	466-2018	WILY FROILAN QUISPE FLORES	EUGENIO QUISPE ZAVALA	AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Nota: elaboración propia

El agraviado EUGENIDO QUISPE ZAVALA formula denuncia en contra de su hijo WILY FROILAN QUISPE FLORES, por haber sido agredido en fecha 08 de junio del 2017, oportunidad en la que el imputado le ha propinado golpes en diferentes partes, ocasionándole lesiones que ameritaron una incapacidad médico legal de 04 días, a mérito de lo que se procede con la



investigación correspondiente, en el curso del que el imputado admite la forma y circunstancias en las que se produjeron los hechos y su responsabilidad en los hechos.

Posteriormente, luego de la investigación penal realizada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes y estando a que el imputado admitió responsabilidad produciéndose Confesión del imputado en etapa de investigación con todas las formalidades establecidas por Ley, art. 160° del Código Procesal Penal, por lo que el Representante del Ministerio Público formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.1° b) del Código Procesal Penal (Confesión del imputado conforme al art. 160°), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de ONCE MESES de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PÚBLICA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin



someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado WILY FROILAN QUISPE FLORES es sentenciado con RESERVA DE FALLO CONDENATORIO por el plazo de UN AÑO, bajo reglas de conducta. En el presente caso, si bien no se ha ejercido a favor del imputado mecanismo de defensa alguno, ha sido favorecido por el Juzgado al advertirla concurrencia de una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, consistente en RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA que en su oportunidad no ha sido considerada por el Fiscal, lo que ha repercutido en la disminución prudencial de la pena, actuando el Juez de Juzgamiento en ésta oportunidad como Juez de garantías, que por esencia le corresponde al Juez de Investigación Preparatoria, lo que deja en evidencia otra dificultad que se presenta en la tramitación de dicho tipo de proceso, ya que el Juez de Juzgamiento al ser competente para examinar la acusación y luego llevar adelante el Juzgamiento, tiene que adoptar en un momento en una posición garantista y luego la posición de tercero imparcial que no puede suplir la función de ninguna de las partes.

Así mismo se tiene que en el presente caso el imputado se ha visto beneficiado por la decisión del agraviado de renunciar a la Reparación civil, lo que ha favorecido para la imposición de una pena con reserva de fallo condenatorio, por lo que se advierte una potencial vulneración de derechos



del imputado al no haberse considerado la concurrencia de responsabilidad restringida ya que a la fecha de los hechos era menor de 21 años de edad.

20° EXPEDIENTE: 467-2018

Tabla 39

Análisis del expediente 067 - 2017

N°	EXPEDIENTE	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	467-2018	JUAN ADOLFO FLORES MALDONADO	YANET QUISPE CANSAYA	AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Nota: elaboración propia

La agraviada YANET QUISPE CANSAYA formula denuncia en contra de su conviviente JUAN ADOLFO FLORES MALDONADO, por haber sido agredida en fecha 16 de abril del 2017, oportunidad en la que el imputado le ha propinado golpes en diferentes partes, ocasionándole lesiones que ameritaron una incapacidad médico legal de 06 días, a mérito de lo que se procede con la investigación correspondiente, en el curso del que el imputado admite la forma y circunstancias en las que se produjeron los hechos y su responsabilidad en los hechos.



Posteriormente, luego de la investigación penal ejecutada por el Ministerio Público, y estando a que se cuentan con todos los elementos de convicción suficientes y estando a que el imputado admitió responsabilidad produciéndose Confesión del imputado en etapa de investigación con todas las formalidades establecidas por Ley, art. 160° del Código Procesal Penal, por lo que el Representante del Ministerio Público formula en contra del imputado INCOACION DE PROCESO INMEDIATO a mérito de lo establecido por el art. 446.1° b) del Código Procesal Penal (Confesión del imputado conforme al art. 160°), el mismo que aprobado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cuzco, ameritó la emisión de la acusación penal por parte del titular de la acción penal, que solicitó la imposición de UN AÑO Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 1 000.00 (MIL SOLES CON 00/100); por lo que convocado a audiencia de Juicio Inmediato se procede con la etapa intermedia y declarada la validez formal y sustancial de la acusación, se convoca como parte del procedimiento a Juicio Oral en el que el imputado ha sido asistido por Defensa PRIVADA, y conforme a su no ofrecimiento de medios probatorios en la etapa procesal correspondiente, en la etapa estelar de Juicio Oral, no ha actuado medios de prueba a su favor, más cuando se ha sometido a conclusión anticipada, sin someterse el caso a contradictorio alguno, sin haberse ejercido a su favor ningún medio de defensa, como consecuencia de los beneficios premiales correspondientes a su sometimiento a Conclusión Anticipada el imputado JUAN ADOLFO FLORES MALDONADO es sentenciado a UN AÑO Y



CUATRO MESES de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de UN AÑO, bajo reglas de conducta y al pago de una Reparación Civil ascendente a S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES CON 00/100), además de la inhabilitación consistente en la prohibición de acercarse a la víctima por el mismo plazo de la pena.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Proceso Inmediato vulnera los Derechos Constitucionales en la Provincia de Canchis durante los años 2017 al 2018 porque la obligatoriedad y celeridad ocasionan la imposición de una pena sin la observancia de un proceso regular en el que se hayan respetado y ejercido los Derechos Constitucionales que le asisten al procesado.

SEGUNDA. - La celeridad y sencillez de los procedimientos en determinados casos, como los que implican una confesión clara o pruebas abundantes, así como las omisiones relacionadas con la manutención familiar y la conducción, ha llevado a la obligatoriedad de recurrir a un proceso judicial expedito.

TERCERA. - El proceso inmediato es un proceso diferenciado de aplicación obligatoria y con plazos reducidos.

CUARTA. - Con el Proceso Inmediato se vulneran los Derechos Constitucionales al debido proceso y Derecho de Defensa.



RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se recomienda al Ministerio Público y Poder Judicial, aplicar el Proceso Inmediato sin vulnerar los Derechos Constitucionales en la Provincia de Canchis, porque la obligatoriedad y celeridad ocasionan la imposición de una pena sin la observancia de un proceso regular en el que se hayan respetado y ejercido los Derechos Constitucionales que le asisten al procesado.

SEGUNDA.- Para agilizar las resoluciones de casos por delitos de flagrancia, confesión imputada y casos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción, se recomienda al Ministerio Público y al Poder Judicial agilizar procesos. También se debe tener en cuenta la prueba suficiente para agilizar los procedimientos del caso.

TERCERA. - Se recomienda al Ministerio Público y Poder Judicial, la flexibilización del proceso inmediato en cuanto al proceso diferenciado y plazos reducidos.

CUARTA. - Garantizar la protección de los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa es una recomendación que se hace tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BAZALAR PAZ Victor Manuel, HERRERA GUERRERO Mercedes, EL PROCESO INMEDIATO, Pacifico Editores S.A.C. Lima, enero 2017.

SALAS ARENAS Jorge Luís (2016) "Nuevos procedimientos penales directos para elementos de condena, vacío, suministro y adecuación", el editorial Gaceta Legal, Lima Octubre del 2016.

ARAYA VEGA, Alfredo (2015) "Notas sobre procedimientos instantáneos" Actualmente Volumen 18, Pacific Institute, Lima, 2015.

BRAMONT ARIAS TORRES, Alicia (2007) "MANUAL DE DERECHO PENAL" En Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima, Año 5 – 6, Lima 2007.

SANCHEZ VELARDE Pablo (2013) "EL TÍTULO PRELIMINAR Y LOS PRINCIPIOS EN EL CÓDIGO PROCESALPENAL DEL 2004" Editorial IDEMSA – 2013.



JIMENEZ HERRERA, Juan Carlos. "Nuevos procedimientos penales directos para elementos de condena, vacío, suministro y adecuación", el editorial Gaceta Legal, Lima Octubre del 2004. P. 36

SILVA, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México-1990. p. 9

MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal Argentino, Fundamentos. Hammurabi, Buenos Aires-1989. P. 17 y ss.

Op. Cit. "El Ministerio Público: ¿" Nuevos procedimientos penales directos para elementos de condena, vacío, suministro y adecuación", el editorial Gaceta Legal, Lima. pág. 17 y ss. Y pág. 21

DIEZ-PICAZO, L. El Poder de acusar. Ministerio Público y Constitucionalismo. Ariel, Barcelona-200. Pág. 15-116.

HERRERA GUERRERO Mercedes, EL PROCESO INMEDIATO, Pacifico Editores S.A.C. Lima, enero 2017.

MAIER, Julio B.J. Derechos procesales penales argentino, Fundamentos. Hammurabi, Buenos Aires-1989. Pág. 29.



ROXIN, Claus y otros. Explorar la situación jurídica y las próximas responsabilidades del Ministerio Público, con un enfoque particular en su papel en los procesos penales. Cit. pág. 39 y 40.

MOSQUERA MORENO, Luis Amin. La Biblioteca Jurídica Sánchez de Medellín, 2006, ahondó en la utilización del proceso penal acusatorio, en gran medida influenciado por el Ministerio Público. p. 39

ROSAS YATACO, Jorge. "MANUAL DE DERECHO PENAL" En Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima, Año 5 – 6, Lima 2007.Op. Cit., pág. 33

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. La constitución comentada. Edit. Gaceta Jurídica. Ed. 2005, Tomo II. pág. 754.

LEVANO VELI, Pablo Ernesto. El Ministerio Público en la Historia. [En línea] URL disponible en: <http://levanoveliz.blogspot.pe/2015/07/delito-de-lavado-dediner.html>.

RUBIO CORREA, Marcial. El sistema jurídico en el Perú. Edit. UPCP. Novena edición 2007. pág. 55.



PANDIA MENDOZA, Reynaldo. El Proceso Inmediato. [En línea] URL disponible

en: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandiaproceso-inmediato.htm>

ECHAÍZ RAMOS, Gladys. Propuesta del Ministerio Público para la implementación del nuevo Código Procesal Penal. Diseño del nuevo sistema de gestión fiscal, Lima-2005. Pág. 34

REVILLA LLAZA, Percy; YVANCOVICH VÁSQUEZ, Branko. La Gaceta Legal es una colección completa de precedentes vinculantes, acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial en los campos de la jurisprudencia vinculante y el procedimiento penal. Perú-2017. pág. 567.

ANGULO ARANA, Pedro. El proceso inmediato. EL PERUANO. Cuestión de Derechos. [En línea] URL disponible en: <http://www.elperuano.com.pe/noticiael-proceso-inmediato-43467.aspx>

ORÉ GUARDIA, Arsenio. El Ministerio Fiscal: director de la investigación en el nuevo Código Procesal Penal del Perú. [En línea] URL disponible



en:

<http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=3>

1.

SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Perú-2015.

Pág. 203 y 204.

SANCHEZ VELARDE, Pablo. La flagrancia y el proceso inmediato. [En línea]

URL disponible en:

<http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/flagranciaproceso-inmediato-pablo-sanchez-velarde-267580>



ANEXOS



ANEXO 1

CUESTIONARIO PARA EL PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS – CUSCO, 2017 - 2018

SEÑORES: El propósito de este instrumento es conocer sus opiniones sobre. **EL PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS – CUSCO, 2017 - 2018.** Marca con un aspa (X) en los casilleros que aparecen al lado derecho de cada afirmación, la alternativa que según tu opinión describe con mayor exactitud LO QUE PIENSAS. Debes marcar acuerdo a la siguiente escala: Muy en desacuerdo (1) En desacuerdo (2), Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3), De acuerdo (4), Muy de acuerdo (5)

Nº	DIMENSIONES E INDICADORES	Escala de valoración				
	DIMENSION: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	1	2	3	4	5
1	Conoce usted los objetivos del Proceso Inmediato					
2	Conoce las situaciones difíciles y desafiantes en los procesos de Proceso Inmediato					
3	Conoce las asignaciones de tareas complejas en los procesos inmediatos.					
4	Conoce los derechos constitucionales vulnerados en los procesos inmediatos.					
5	Conoce la tarea difícil de la difusión de los procesos inmediatos					
6	Los procesos inmediatos disminuyen los gastos económicos a los partes.					
7	Los procesos inmediatos es un Proceso corto menos riesgo de corrupción.					
8	Los procesos inmediatos es un medio alternativo para solucionar conflictos.					



9	La reducción de la carga procesal es restar la cantidad de expedientes de casos judiciales que están en proceso de ser resueltos por el órgano judicial.					
10	Los procesos inmediatos garantiza la Protección Constitucional de los derechos.					



MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS – CUSCO, 2017 - 2018

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Diseño metodológico
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	<ul style="list-style-type: none"> Supuestos de aplicación 	<ul style="list-style-type: none"> Evidencia delictiva Proceso típico Agilidad en sus procedimientos 	<p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Carácter no experimental</p> <p>ENFOQUE Cualitativo</p> <p>TIPO Investigación Básica</p> <p>NIVEL Descriptivo Explicativo Prospectivo</p> <p>MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> Método Cualitativo Método inductivo- deductivo Método descriptivo Método estadístico <p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <ul style="list-style-type: none"> La población está representada por todos los casos de Procesos inmediatos en la Provincia de Canchis. La muestra está representada por todos los casos de Procesos inmediatos en la Provincia de Canchis, 2017 – 2018. <p>TÉCNICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> Análisis Documental <p>INSTRUMENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> Ficha de análisis documental
			Proceso Inmediato	<ul style="list-style-type: none"> Excepciones 	<ul style="list-style-type: none"> Complejidad Pluralidad de imputados y delitos Delito especialmente grave 	
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	<ul style="list-style-type: none"> Delitos especiales 	<ul style="list-style-type: none"> Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar. Delitos de Conducción en Estado de Ebriedad. 	
			Vulneración de los derechos constitucionales	<ul style="list-style-type: none"> Vulneración de derechos 	<ul style="list-style-type: none"> Derecho de presunción de inocencia Derecho a la libertad Derecho al debido proceso. 	



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL



ANEXO N° 01

FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO:

PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS - CUSCO, 2017 - 2018

NOMBRE DEL EXPERTO:

DR. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

CARGO:

DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

INSTITUCIÓN DONDE LABORA:

UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"- JULIACA

Se recomienda su aplicación () No se recomienda su aplicación ()

INSTRUCCIONES: Ud. ha sido invitado a participar en el proceso de evaluación del presente instrumento, para lo cual se le alcanza este formato adjunto al cuestionario, para validar los ítems, marcando con un aspa (X) en el recuadro correspondiente y además podrá hacernos llegar sus observaciones.

CRITERIOS	ÍTEMS	VALORACIÓN		OBSERV.
		SÍ	NO	
Claridad	1. Las preguntas son claras, concretas y precisas.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Objetividad	2. Se ajusta a las leyes y principios científicos.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Actualidad	3. Se relaciona con los objetivos y las necesidades reales de la investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Organización	4. Preserva la correlación lógica entre sus elementos.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Suficiencia	5. es suficiente para satisfacer las exigencias que se propone en la investigación.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Intencionalidad	6. Se ajustan a los propósitos de medición de variables.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	



Consistencia	7. Se respalda en fundamentos técnico-científicos.	X		
Coherencia	8. Mantiene coherencia entre problemas, objetivos, hipótesis, variables, dimensiones e indicadores.	X		
Metodología	9. Su estructura responde a los procesos metodológicos para lograr los resultados científicos.	X		
Valoración	10. El contenido semántico de las preguntas está orientado a la escala propuesta.	X		
Ortografía	11. Se respeta los criterios ortográficos indispensables en la estructura de las preguntas.	X		

Juliaca, 06 de Marzo del 2024


.....
DR. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
DNI N° 02430962



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL



ANEXO N° 01

FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO:

PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS - CUSCO, 2017 - 2018

NOMBRE DEL EXPERTO:

DR. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

CARGO:

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

INSTITUCIÓN DONDE LABORA:

UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"- JULIACA

Se recomienda su aplicación () No se recomienda su aplicación ()

INSTRUCCIONES: Ud. ha sido invitado a participar en el proceso de evaluación del presente instrumento, para lo cual se le alcanza este formato adjunto al cuestionario, para validar los ítems, marcando con un aspa (X) en el recuadro correspondiente y además podrá hacernos llegar sus observaciones.

CRITERIOS	ÍTEMES	VALORACIÓN		OBSERV.
		SÍ	NO	
Claridad	1. Las preguntas son claras, concretas y precisas.	X		
Objetividad	2. Se ajusta a las leyes y principios científicos.	X		
Actualidad	3. Se relaciona con los objetivos y las necesidades reales de la investigación.	X		
Organización	4. Preserva la correlación lógica entre sus elementos.	X		
Suficiencia	5. es suficiente para satisfacer las exigencias que se propone en la investigación.	X		
Intencionalidad	6. Se ajustan a los propósitos de medición de variables.	X		
Consistencia	7. Se respalda en fundamentos técnico-científicos.	X		



Coherencia	8. Mantiene coherencia entre problemas, objetivos, hipótesis, variables, dimensiones e indicadores.	X		
Metodología	9. Su estructura responde a los procesos metodológicos para lograr los resultados científicos.	X		
Valoración	10. El contenido semántico de las preguntas está orientado a la escala propuesta.	X		
Ortografía	11. Se respeta los criterios ortográficos indispensables en la estructura de las preguntas.	X		

Juliaca, 16 de Enero del 2024


.....
DR. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
DNI N° 01324996



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL



ANEXO N° 01

FICHA DE VALIDACIÓN POR EXPERTOS

DENOMINACIÓN DEL INSTRUMENTO:

PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA PROVINCIA DE CANCHIS - CUSCO, 2017 - 2018

NOMBRE DEL EXPERTO:

DR. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS

CARGO:

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

INSTITUCIÓN DONDE LABORA:

UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"- JULIACA

Se recomienda su aplicación (X) No se recomienda su aplicación ()

INSTRUCCIONES: Ud. ha sido invitado a participar en el proceso de evaluación del presente instrumento, para lo cual se le alcanza este formato adjunto al cuestionario, para validar los ítems, marcando con un aspa (X) en el recuadro correspondiente y además podrá hacernos llegar sus observaciones.

CRITERIOS	ÍTEMS	VALORACIÓN		OBSERV.
		SÍ	NO	
Claridad	1. Las preguntas son claras, concretas y precisas.	X		
Objetividad	2. Se ajusta a las leyes y principios científicos.	X		
Actualidad	3. Se relaciona con los objetivos y las necesidades reales de la investigación.	X		
Organización	4. Preserva la correlación lógica entre sus elementos.	X		
Suficiencia	5. es suficiente para satisfacer las exigencias que se propone en la investigación.	X		
Intencionalidad	6. Se ajustan a los propósitos de medición de variables.	X		
Consistencia	7. Se respalda en fundamentos técnico-científicos.	X		



Coherencia	8. Mantiene coherencia entre problemas, objetivos, hipótesis, variables, dimensiones e indicadores.	X		
Metodología	9. Su estructura responde a los procesos metodológicos para lograr los resultados científicos.	X		
Valoración	10. El contenido semántico de las preguntas está orientado a la escala propuesta.	X		
Ortografía	11. Se respeta los criterios ortográficos indispensables en la estructura de las preguntas.	X		

Juliaca, 03 de Enero del 2024



DR. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS
DNI N° 01233951



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS
TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital

Fecha de entrega: 07/08/2023

Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: DAZELY MANRIQUE FLOREZ

Dirección: Jr. Bolivar N° 118 - Sicuani, Canchis, Cusco

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: DNI 40546950

Teléfono: 952212295 email: dazely.manrique80@gmail.com

Nombres y Apellidos: _____

Dirección: _____

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: _____

Teléfono: _____ email: _____

Facultad y/o Escuela de Posgrado: Escuela de Posgrado Derecho

Escuela Profesional o Mención: Mención en Derecho Procesal Penal

Título o Grado Académico a optar: MAESTRO

Asesor: Dr. PIO NAPOLEON VILCA RAMOS

¿La obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional Trabajo Académico

Título: PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

EN LA PROVINCIA DE CANCHIS, CUSCO 2017 - 2018

Palabras claves, (3 a 5 términos): Proceso Inmediato, Vulneración, Derechos Constitucionales

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1, 2?}

Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.

Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Título 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: Derecho Público P-37

Firma de Autor



huella digital

07/08/2023

Fecha